

## IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### TRIBUNAL SUPREMO

#### SALA TERCERA

##### Secretaría

#### *Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo*

Pleito número 4.571. Secretaría del señor S. Osés. — Obra Sindical de Cooperación de la Delegación Nacional de Sindicatos, contra Decreto expedido por el Ministerio de Hacienda, en 10 de agosto de 1960, sobre impuesto sobre las rentas del capital.

Pleito número 4.585. Secretaría del señor S. Osés. — Don Pedro Prieto Prada, contra Orden expedida por el Ministerio de Obras Públicas, en 19 de septiembre de 1960, sobre transportes de un servicio regular de viajeros por carretera entre Orense y Verín.

Pleito número 4.618. Secretaría del señor S. Osés.—Don José Roca Durán, contra Orden expedida por el Ministerio de Obras Públicas, en 11 de octubre de 1960, sobre aprovechamiento de aguas del río Segre.

Pleito número 4.665. Secretaría del señor S. Osés. — Emilia Ariza Villora, contra Resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas (Dirección General de Ferrocarrils, Tranvías y Transportes por Carretera), en 30 de julio de 1960, sobre casación en el arriado de la línea de viajeros y transportes por carretera entre Teruel y Vellanca V-I-III.

Pleito número 4.670. Secretaría del señor S. Osés. — «Industria Coromina, Sociedad Anónima», contra Orden expedida por el Ministerio de Obras Públicas, en 15 de julio de 1959.

Pleito número 4.462. Secretaría del señor S. Osés. — Don Alfonso Gil Molina, contra fallo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. S. C. y D.), en 12 de julio de 1959, sobre contrabando.

Pleito número 4.456. Secretaría del señor S. Osés. — Don Luis Maldonado de Guevara Brusí y tres más, contra Resolución expedida por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.), en 6 de julio de 1960, sobre impuesto de Derechos reales.

Pleito número 4.186. Secretaría del señor S. Osés. — Don Bernardo García González, contra Resolución expedida por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.), en 10 de mayo de 1960, sobre impuesto de Derechos reales.

Pleito número 4.421. Secretaría del señor S. Osés. — Don Alfonso Nonell Palés, contra fallo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. S. C. y D.), en 21 de junio de 1960, sobre contrabando de tabaco rubio.

Pleito número 4.388. Secretaría del señor S. Osés. — Don Fernando Flores Solís, contra Resolución expedida por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.), en 24 de junio de 1960, sobre contribución sobre la renta ejercicio 1957.

Pleito número 4.385. Secretaría del señor S. Osés. — Don Antonio Gago Suarez, contra Resolución expedida por el Ministerio de Hacienda, en 25 de junio de 1960, sobre contribución sobre la renta.

Pleito número 4.363. Secretaría del señor S. Osés. — Don Anastasio Salvador Díez Martín, contra fallo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. S. C. y D.), en 31 de mayo de 1960, sobre contrabando.

Pleito número 4.379. Secretaría del señor S. Osés. — Ayuntamiento de Zaragoza, contra Resolución expedida por el

Ministerio de Hacienda, en 1 de julio de 1960, sobre contribución sobre la renta, tarifa segunda de Utilidades, epígrafe tercero.

Pleito número 4.350. Secretaría del señor S. Osés. — Don Felipe Molina Aleza, don Estanislao Parra Caballero, don Carlos Laorden Fernández y otros, contra Resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas, sobre alumbramiento de aguas subterráneas, sito en el paraje llamado «Saute de Blanca» (Murcia).

Pleito número 4.317. Secretaría del señor S. Osés. — Grupo Sindical de Colonización número 1.644 y número 3 de Cieza, contra Resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas, en 6 de abril de 1960, sobre prohibición de instalar medios y de realizar trabajos en el alumbramiento de aguas para riego en Cieza, paraje El Jinete, por destinar aguas del río Segura.

Pleito número 4.321. Secretaría del señor S. Osés.—«Sociedad Anónima VERSA», contra Resolución expedida por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.), en 21 de junio de 1960, sobre impuesto de Derechos reales.

Lo que, en cumplimiento del artículo 61 de la Ley de esta jurisdicción, se anuncia al público.

Madrid, 10 de noviembre de 1960. — El Secretario Decano.—5.126, 5.127, 5.128 y 5.129.

o o o

Pleito número 3.821. Secretaría del señor S. Osés. — Don Julio López Vígara, contra Resolución expedida por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.), en 5 de abril de 1960, sobre Derechos reales.

Pleito número 4.121. Secretaría del señor S. Osés. — Don Faustino Fernández López, contra Resolución expedida por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.), en 3 de junio de 1960, sobre contribución sobre la renta años 1949 a 1954.

Pleito número 4.029. Secretaría del señor S. Osés. — «Construcciones AMSA», contra Resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas, en 11 de junio de 1960.

Pleito número 4.133. Secretaría del señor S. Osés. — «Industrias del Automóvil, S. A.» y don Manuel Hernández González, contra Resolución expedida por el Ministerio de Hacienda (T. S. C. y D.), en 25 de febrero de 1960, sobre contrabando.

Pleito número 4.141. Secretaría del señor S. Osés. — «Compañía Metropolitana Madrid, S. A.», contra Resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas, en 3 de mayo de 1960, sobre fijación de tarifas.

Pleito número 4.181. Secretaría del señor S. Osés. — Doña Carmen Igual Padilla, contra Resolución expedida por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.), en 20 de mayo de 1960, sobre contribución general sobre la renta ejercicio 1957.

Pleito número 4.204. Secretaría del señor S. Osés. — Excmo. Diputación Provincial de Huelva, contra Resolución expedida por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.), en 3 de junio de 1960, sobre reclamación impuesto sobre la renta 1956, tarifa primera.

Pleito número 4.273. Secretaría del señor S. Osés. — «Fuerzas Eléctricas Cataluna, S. A.», contra Resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas, en 23

de marzo de 1960, sobre aprovechamiento aguas del río Ebro.

Pleito número 4.279. Secretaría del señor S. Osés. — Don Luis López de Ayala y Claros, contra Resolución expedida por el Ministerio de Hacienda, sobre renta ejercicio 1955.

Pleito número 4.248. Secretaría del señor S. Osés. — Ayuntamiento de Vilech-Estona, contra Resolución expedida por el Ministerio de Hacienda, en 31 de marzo de 1960, sobre Derechos reales.

Pleito número 4.307. Secretaría del señor S. Osés. — Don Francisco Carreño Martínez, contra Resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas, en 18 de marzo de 1960, sobre suspensión y paralización de instalación de medios elevadores y realización de los trabajos en las instalaciones de elevadores de agua para riego, pasaje de Canahillo, en Cieza.

Pleito número 4.313. Secretaría del señor S. Osés. — Don Joaquín Gómez Martínez, contra Resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas, sobre alumbramiento de aguas subterráneas, sito en el término de Cieza (Murcia), paraje «El Hornos».

Pleito número 5.115. Secretaría del señor S. Osés. — Don José María Romero, contra fallo expedido por el Ministerio de Hacienda, en 3 de noviembre de 1959.

Pleito número 4.660. Secretaría del señor Llaguno. — Doña Dolores López Martínez-Pastor y don Francisco Arango López, contra Resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas, sobre resolución desestimatoria, por silencio administrativo, del recurso de alzada formulado en 29 de abril de 1960, ante la Dirección General de Obras Hidráulicas, contra Resolución del 12 de abril de 1960 de la Dirección de la Confederación Hidrográfica del Tago.

Lo que, en cumplimiento del artículo 61 de la Ley de esta jurisdicción, se anuncia al público.

Madrid, 10 de noviembre de 1960. — El Secretario Decano.—5.130, 5.131 y 5.132.

• • •

Pleito número 4.602. Secretaría del señor Llaguno. — Don Juan Alvarez Blázquez y otros, contra Resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas, en 30 de julio de 1960, sobre Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas que aprobó para 1960 la tarifa de regulación de 300 pesetas por hectárea regada por elevación del río Aragón.

Pleito número 4.111. Secretaría del señor Llaguno. — Don Jac Rodríguez Da Costa, contra fallo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. S. C. y D.), en 3 de marzo de 1960, sobre defraudación (T. P. de Oriado, expediente 67 de 1959).

Pleito número 4.476. Secretaría del señor Llaguno. — Don José Ortega Turillo, contra fallo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. S. C. y D.), en 12 de julio de 1960, sobre contrabando por tenencia de tabaco e importación sin licencia de diversas mercancías.

Pleito número 4.286. Secretaría del señor Llaguno. — Comunidad de Regantes del Pezo de San Juan, contra Resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas, en 17 de octubre de 1960, sobre ampliación a la Resolución dictada por la Dirección General de Obras Hidráulicas, en 17 de octubre de 1960, contra Resolución de la Comisaría de Aguas de la Cuenca del Río Segura, de Murcia, de 14 de marzo anterior.

Pleito número 4.574. Secretaría del señor Llaguno. — Banco Español de Crédito, contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda, en 1 de julio de 1960, sobre tarifa II.

Lo que, en cumplimiento del artículo 61 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público.

Madrid, 14 de noviembre de 1960. — El Secretario Decano.—5.133.

\* \* \*

Pleito número 4.326. Secretaría del señor Osés.—Don Edelmiro Moreno Prádanos contra fallo expedido por el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Aduanas) en 25 de junio de 1960, sobre aforo de la partida de Arancel número 1.319.

Pleito número 4.346. Secretaría del señor Osés.—Don Juan Fuster Bräu contra fallo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. S. C. y D.) en 29 de abril de 1960, sobre contrabando.

Pleito número 4.385. Secretaría del señor Osés.—Don Salvador Roman Solanes contra Resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 13 de junio de 1960, sobre transporte público de viajeros por carretera entre Fraga y Huesca.

Pleito número 4.512. Secretaría del señor Osés.—Don Andrés Ferrero Alonso contra fallo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. S. C. y D.) en 13 de julio de 1960, sobre aprehensión de 3.285 kilos, de almendra en cascara.

Pleito número 4.534. Secretaría del señor Osés.—Don Luis Migoya Soto contra Orden expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 27 de julio de 1960, sobre concesión y explotación del túnel de Guadarrama.

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la Ley de esta jurisdicción se anuncia al público.

Madrid, 19 de noviembre de 1960.—El Secretario Decano (legible).—5.125.

\* \* \*

Pleito número 4.132. Secretaría del señor Anguita.—Banco de Crédito Industrial, S. A., contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 10 de mayo de 1960, sobre Derechos reales (hipoteca).

Pleito número 4.562. Secretaría del señor Anguita.—Continental Auto. Sociedad Anónima, contra Resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 5 de julio y 4 de agosto de 1960, sobre transporte de viajeros por carretera de Burgos-Ontaneda-Santander.

Pleito número 4.603. Secretaría del señor Anguita.—Telefónica contra desestimación hecha por el Consejo de Ministros, de alzada, ante el interpuesta, contra Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de abril de 1960, sobre redes provisionales de comunicación privada en el Sahara Español.

Pleito número 4.246. Secretaría del señor Anguita.—Don Antonio Moxó Ruano y otros contra denegación hecha de alzada contra Resolución de la Comisaría de Aguas del Segura, que ordenaba el preclamo de una instalación elevadora de aguas.

Pleito número 3.312. Secretaría del señor Anguita.—Don Emilio Cortiles Sevilla contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda, sobre multa.

Lo que en cumplimiento del artículo 60 de la Ley de esta jurisdicción se anuncia al público.

Madrid, 16 de noviembre de 1960.—El Secretario Decano, P. D., José Anguita. 5.124.

\* \* \*

Pleito número 4.208. Secretaría del señor Llaguno. — Don Francisco Giménez Castellanos, contra Resolución expedida

por el Ministerio de Obras Públicas, en 17 de octubre de 1960, sobre ampliación a la Resolución dictada por la Dirección General de Obras Hidráulicas en 17 de octubre de 1960, contra Resolución de la Comisaría de la Cuenca del Río Segura, de Murcia, de 11 de marzo anterior.

Pleito número 4.557. Secretaría del señor Llaguno. — «Aguas y Saltos de Zadorra, S. A.», contra Resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas, en 29 de julio de 1959, sobre prórroga de plazo de terminación de las obras de construcción del salto II de aprovechamiento de las aguas del río y sus afluentes.

Pleito número 4.318. Secretaría del señor Llaguno. — Don Jesús Pérez Pérez y don Manuel Pérez Pérez, contra Resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas, en 17 de octubre de 1960, sobre ampliación a la Resolución dictada por la Dirección General de Obras Hidráulicas, en 17 de octubre de 1960, contra Resolución de la Comisaría de Aguas de la Cuenca del Río Segura, de Murcia, de 18 de marzo pasado.

Pleito número 4.137. Secretaría del señor Llaguno. — «Fabricación Española de Fibras Textiles Artificiales» contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda, en 31 de mayo de 1960, sobre contribución territorial, ejercicio 1958.

Lo que, en cumplimiento del artículo 61 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público.

Madrid, 14 de noviembre de 1960. — El Secretario Decano.—5.134.

#### SALA CUARTA

##### Sentencias

En la villa de Madrid a 30 de septiembre de 1960: en el recurso contencioso-administrativo que en grado de apelación ante la Sala pende, seguido entre partes, de una, como apelante, don Mario González Zaera, representado por el Procurador don Cristóbal Estévez Alvarez, dirigido por el Letrado don Jesús González Pérez, y de otra, como apelada, el Ayuntamiento de Valencia, representado por el Procurador don Ignacio Corrujo Valdivares, dirigido por el Letrado don Constantino Lorente Marrades, coadyuvado por don Pedro Nolasco Calvet Busó, representado por el Procurador D. Rafael Pérez Aguilera, dirigido por el Letrado don Juan Manuel González Pérez, siendo parte el señor Abogado del Estado, que se abstuvo de intervenir en el acto de la vista, contra sentencia dictada por el Tribunal Provincial de Valencia en 16 de diciembre de 1957, en pleito promovido por el hoy apelante contra acuerdo del Ayuntamiento de la citada capital de fecha 9 de mayo de 1956, por el que se adjudicó a don Pedro Nolasco Calvet Busó el concurso-subasta del Servicio de Recaudación de Exacciones Municipales por el sistema de gestión afianzada:

RESULTANDO que el Pleno del Ayuntamiento de Valencia acordó en 23 de junio de 1954 la denuncia de todos los contratos existentes para la gestión recaudatoria de toda clase de exacciones municipales, aprobándose el 22 de noviembre de 1955 el pliego de condiciones para la adjudicación, mediante concurso y en forma de gestión afianzada, del servicio de recaudación de dichas exacciones. De dicho pliego son de destacar las condiciones siguientes: «El gestor adjudicatario del servicio se obligará a garantizar e ingresar en la Caja Municipal una recaudación mínima, para ambos periodos de cobranza, voluntario y ejecutivo, que fijará su proposición, en un tanto por ciento de los valores que se le cargue no menor del 90 por 100. Percibirá como retribución el Gestor, en periodo voluntario de cobranza el tanto por ciento que señale en su oferta, que alcanzará hasta un máximo del uno por ciento de los valores ingresados en la Caja Municipal, liqui-

dándosele dicho premio de cobranza por meses. En periodo ejecutivo percibirá los recargos, dietas, costas y gastos que señalan las disposiciones legales vigentes, debiendo ingresar en la Caja Municipal, al propio tiempo que el principal de los recibos recaudados, la participación que al Ayuntamiento corresponda en los recargos de apremio. Por la mejora de la recaudación sobre el tipo o porcentaje garantizado por el Gestor, percibirá éste un tanto por ciento del incremento de recaudación igual al premio de cobranza. El concurso para adjudicar el servicio de recaudación se celebrará con los requisitos y formalidades previstos en el Reglamento de Contratación vigente, relativos a la publicación del pertinente anuncio, presentación de plicas, licitación, informe de los Servicios competentes del Ayuntamiento y adjudicación definitiva, y el contrato se perfeccionará por la adjudicación definitiva. Efectuada esta, mediante acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno, se notificará al contratista en el plazo de diez días, requiriéndole al propio tiempo para que, dentro de otros diez días, a partir de la notificación, presente el documento acreditativo de haber constituido la garantía definitiva. En la propia notificación se le citará para que, el día y hora que se le indique, concurra a formalizar el contrato. Si no atendiera los expresados requerimientos, la adjudicación quedará de plano sin efecto, con las consecuencias previstas en el artículo 97 del Reglamento de Contratación:

RESULTANDO que, anunciado el concurso, se presentaron cinco licitadores, y abiertos los pliegos el 28 de enero de 1956, aparece que el hoy recurrente ofreció garantizar el 100 por 100 de la recaudación total, la percepción del premio de cuarenta centésimas por ciento, y alegó méritos políticos y profesionales, y el coadyuvante garantizó el 96 por 100 de recaudación total, el cincuenta centésimas de premio de cobranza e invocó méritos profesionales y ser funcionario municipal por oposición, adjudicándose el concurso a don Pedro Nolasco Calvet Busó mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 9 de mayo de 1956:

RESULTANDO que, interpuesto recurso de reposición contra el anterior acuerdo, fue desestimado el 7 de septiembre siguiente y notificado el 15 de octubre del mismo año:

RESULTANDO que contra la anterior resolución municipal interpuso recurso contencioso-administrativo don Mario González Zaera, formalizando en su día la demanda, en la que, después de exponer los hechos derivados del expediente, alegaciones procesales y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando se dicte sentencia revocando el acuerdo recurrido y declarando que el concurso impugnado debe ser adjudicado al recurrente y subsidiariamente que se anule dicho acuerdo plenario para que la Corporación demandada proceda a nuevo examen y consideración de las proposiciones presentadas:

RESULTANDO que, personada en autos la Corporación demandada, se le dió traslado de la anterior demanda, contestándola en el sentido de oponer en primer término la excepción de incompetencia de jurisdicción basada en que la resolución del concurso y su adjudicación definitiva se hace según el juicio discrecional de la Corporación, si la Ley o la convocatoria no determinaron motivos de preferencia que en el caso planteado no existe, o bien se absuelva a la Corporación de la demanda; y en iguales términos se pronuncie el Ministerio Fiscal, así como la representación del coadyuvante:

RESULTANDO que, recibido el pleito a prueba y practicada ésta, previa la celebración de vista, el Tribunal Provincial de Valencia, con fecha 16 de diciembre de 1957, dictó la sentencia hoy apelada, cuya parte dispositiva dice así: «Falla-

mos: Que desestimando el recurso de anulación y estimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por la Corporación demandada, señor Fiscal y coadyuvante, debemos absolver y absolvemos a la Administración de la demanda formulada por don Mario González Zaera, sin expresa condena de las costas ocasionadas en este recurso.» Dicha sentencia cita como vistos el pliego de condiciones regulador del concurso cuya resolución se impugna, el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, la Ley de Régimen Local, la Ley y Reglamento de esta jurisdicción y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y se funda en los siguientes considerandos:

Primero. Que contra el acuerdo plenario del excelentísimo Ayuntamiento de esta capital de 9 de mayo de 1956, por el que se adjudica definitivamente el servicio de recaudación de exacciones municipales, se interpone por el señor González Zaera recurso de plena jurisdicción, por estimar que su proposición es más ventajosa que la formulada por el agraciado con dicha adjudicación, y partiendo de esta ventaja y estimando que con el referido acuerdo se han perjudicado los intereses municipales, plantea subsidiariamente recurso de anulación, a lo que se oponen la Corporación demandada, el señor Fiscal y el coadyuvante invocando la excepción de incompetencia de jurisdicción.

Segundo. Que el recurso de anulación que, en materia municipal, autorizan los artículos 1.º de la Ley de la Jurisdicción, y 386 de la de Régimen Local, ha de fundarse su incompetencia, vicio de forma o cualquier otra violación de Leyes o disposiciones administrativas, siempre que el recurrente tenga un interés directo en el asunto, y como en el presente caso se basa en la minoración de los ingresos del Erario municipal por haberse desestimado la proposición del recurrente, tal recurso no tiene viabilidad por estar subsumido en el de plena jurisdicción, dado que dicho perjuicio económico sólo puede estimarse si la Corporación demandada debía adjudicar al recurrente el servicio recaudatorio, por lo que se impone el estudio del de plena jurisdicción, y, a la vez, determinar si existe o no la excepción de incompetencia alegada.

Tercero. Que en todo concurso hay que distinguir dos momentos esenciales: el acuerdo inicial de convocatoria y toda su tramitación hasta llegar a la adjudicación definitiva, que está sujeta a la reglamentación establecida en el Estatuto de Recaudación, Ley de Régimen Local, Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales y las propias bases o pliegos de condiciones del concurso; y el acuerdo definitivo resolutorio del mismo, que es el único que crea derecho administrativo susceptible de ser vulnerado, distinción que recoge el artículo 15 del citado Reglamento de Contratación disponiendo que en el concurso, la «licitación» (primero de los momentos señalados) versará sobre las circunstancias y elementos relativos al sujeto y al objeto del contrato, y la «adjudicación» (segundo de dichos momentos) se otorgará a la proposición que, cumpliendo las condiciones del pliego, resulte más ventajosa, sin atender únicamente a la oferta económica y según el juicio de la Corporación, que será discrecional, si la Ley o la convocatoria no determinaren motivos de preferencia, evidenciándose de lo expuesto que la Corporación, al anunciar el concurso, y tramitarlo, ha de ajustarse a disposiciones que regulan su actividad pero al resolverlo goza de facultad discrecional, pudiendo adjudicarlo al concursante que más ventajas le ofrezca, no de orden económico—pues, si sólo a este factor se atendiera, se convertiría el concurso en una subasta, al tener que adjudicarse al mejor postor—sino conjugadas todas las que puedan ofrecer mayores garantías a la Corporación, por lo que si ésta, al hacer la adjudicación obra en virtud de potes-

taad discrecional, dado que ni la Ley ni el pliego de condiciones fijan preferencias, es claro que el acuerdo impugnado no puede ser recurrido en vía contenciosa, a tenor del número tercero del artículo 4.º de la Ley de la Jurisdicción.

Cuarto. Que la jurisprudencia es unánime en reconocer que la resolución de un concurso pertenece a la facultad discrecional de la Administración, según declaran, entre otras, las sentencias de 25 de marzo de 1933, 27 de febrero de 1948 y 30 de marzo de 1955, por lo que los concursantes no pueden reclamar ante la jurisdicción contencioso-administrativa por su mera condición de tales, dado que, no teniendo un derecho preestablecido a que el acuerdo resolutorio del concurso se adopte a su favor, no existe ni puede existir derecho administrativo lesionado, cual declara la sentencia de 24 de febrero de 1934; por lo expuesto, no concurriendo los requisitos de los números segundo y tercero del artículo 1.º de la Ley de la Jurisdicción, es obligada la estimación de la excepción de incompetencia alegada por la parte demandada, señor Fiscal y coadyuvante, lo que impide a este Tribunal estudiar la cuestión de fondo planteada.

Quinto. Que la estimación de dicha excepción, lleva consigo la desestimación de la demanda y que no es de apreciar temeridad para los efectos de las costas causadas en este recurso:

RESULTANDO que contra la anterior sentencia interpuso apelación la representación de don Mario González Zaera que fué admitida en ambos efectos con emplazamiento de las partes y remisión de los autos a este Tribunal ante el que se personaron los Procuradores don Cristóbal Estévez Álvarez en nombre del apelante, don Ignacio Córjugo Valvidares en nombre del Ayuntamiento de Valencia, apelado, y don Rafael Pérez Aguilera en nombre de don Pedro Bolasco Calvet Busó, coadyuvante, y tenidos por partes se redactó la nota que previene el artículo 82, párrafo primero, del texto refundido de la Ley jurisdiccional la que juntamente con el expediente y actuaciones fué puesta de manifiesto a las partes por su orden para instrucción y evacuados los trámites, se acordó señalar día para la vista en la presente apelación cuando por turno le correspondiera, fijándose a tal fin el día 28 de los corrientes, en cuya fecha tuvo lugar con asistencia de las representaciones de las partes a excepción de la representación del Estado que informaron por su orden en apoyo de sus respectivas pretensiones:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado excelentísimo señor don Manuel González Alegre y Ledesma:

VISTOS los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 7.º, 44, 46 de la Ley de esta jurisdicción de 8 de febrero de 1952, texto refundido; la disposición transitoria tercera de la Ley de 27 de diciembre de 1956; la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950; el Reglamento para la Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953:

ACEPTANDO los considerandos que contiene la sentencia dictada por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Valencia con fecha 16 de diciembre de 1957:

CONSIDERANDO que el Ayuntamiento de Valencia en sesión celebrada el día 22 de noviembre de 1955 acordó aprobar el pliego de condiciones que había de regir para el concurso sobre adjudicación del servicio de recaudación de las exacciones municipales, en cuyo pliego figura la condición, señalada con el número treinta que literalmente dice: «El concurso para adjudicar el servicio de recaudación se celebrará con los requisitos y formalidades previstas en el Reglamento de Contratación vigente relativos a la publicación del pertinente anuncio, presentación de pliegos, licitación, informe de los servicios

competentes del Ayuntamiento y adjudicación definitiva», sin que figurase ninguna condición respecto a méritos ni preferencias, estando por lo tanto a lo dispuesto en el Reglamento sobre Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, cuyo artículo 15 establece, «que en el concurso la licitación versará sobre las circunstancias y elementos relativos al sujeto y al objeto del contrato y la adjudicación se otorgará a la proposición que cumpliendo las condiciones del pliego resulte más ventajosa sin atender únicamente a la oferta económica, y según el juicio de la Corporación que será discrecional, si la Ley o la convocatoria no determinaron motivos de preferencia», y de la lectura de este artículo de rigurosa aplicación al caso que se debate en el presente pleito, se obtienen como consecuencias en primer lugar que la adjudicación del concurso tiene que hacerse a la proposición más ventajosa pero sin entender como más ventajosa la que ofrezca esta ventaja en el aspecto económico, sino que para estimarla más ventajosa una proposición hay que atenderse no solamente a lo económico sino que juegan otros factores como son las garantías morales y financieras de los concursantes avales y actuación profesional anterior y mayores ventajas y mejores condiciones de las ofertas, y en segundo lugar que expresamente se consigna con toda precisión y claridad que la resolución del concurso se hará por la Corporación, según su juicio que será discrecional, con lo cual no puede ponerse en duda que los Ayuntamientos al resolver la adjudicación de un concurso, obran discrecionalmente cuando en la convocatoria no se determinen motivos de preferencia:

CONSIDERANDO que teniendo presente la fecha del acuerdo municipal que se reclama en el actual recurso contencioso-administrativo que es la de 9 de mayo de 1956 y la de interposición del mismo 20 de octubre del mismo año es incuestionable que ha de regir y aplicarse para su resolución la Ley de esta jurisdicción, texto refundido de 8 de febrero de 1952 de conformidad con lo ordenado en la disposición transitoria tercera de la Ley de 27 de diciembre de 1956 y al ser con toda claridad el acuerdo municipal impugnado adoptado, con arreglo a la potestad discrecional, es visto que no corresponde su conocimiento a esta jurisdicción de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º, número tercero, de la mencionada Ley de 8 de febrero de 1952 y en su consecuencia es de apreciar la incompetencia de jurisdicción alegada por las partes demandada y coadyuvante y estimada en la sentencia apelada, por lo que procede su confirmación:

FALLAMOS que desestimando la apelación interpuesta por don Mario González Zaera contra la sentencia dictada por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Valencia en 16 de diciembre de 1957, que declaró no haber lugar al recurso de anulación y aceptando la excepción de incompetencia de jurisdicción, absolvió a la Administración de la demanda formulada por el recurrente, sin expresa condena de costas, cuya sentencia debemos confirmar y confirmamos.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro Gallo.—Manuel G. Alegre.—José María Cordero de Torres.—Ignacio S. de Tejada.—José F. Hernando (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha por el excelentísimo señor don Manuel González Alegre y Ledesma, Magistrado Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo; de lo que, como Secretario certifico.—Madrid, 30 de septiembre de 1960.—Elias Herrero (rubricado).

En la villa de Madrid a 30 de septiembre de 1960; en el recurso contencioso-administrativo que en única instancia ante la Sala pende, seguido entre partes, de una, como demandante, don Alejandro Salabert Castellvi, representado por el Procurador don Santos de Gandarillas Caldera, dirigido por el Letrado don José María Gil López, y de otra, como demandada, la Administración y en su nombre y defensa el señor Abogado del Estado, contra Resolución del Ministerio de la Gobernación de fecha 19 de noviembre de 1958, que concedió a doña Dolores García Doncel autorización para abrir una oficina de farmacia en la calle Moliné, número 2, de Barcelona:

**RESULTANDO** que doña Dolores García-Doncel Luquero solicitó con fecha 22 de agosto de 1957, del Ilustre Colegio Oficial de Farmacéuticos de la Provincia de Barcelona, autorización para instalar una oficina de farmacia en los bajos de la calle de Inforja, número 2, esquina a la calle de Inforja, número 56, de la ciudad de Barcelona:

**RESULTANDO** que el Colegio Oficial de Farmacéuticos de la Provincia de Barcelona puso en conocimiento de don Alejandro Salabert Castellvi como titular de una farmacia instalada en la calle Porvenir, número 55, de la citada capital, la solicitud presentada por doña Dolores García-Doncel, por sí tenía interés en el expediente, compareciendo en el mismo el señor Salabert y oponiéndose a la solicitud de dicha señora, alegando que entre su oficina de farmacia y el emplazamiento de la que era objeto de solicitud no mediaba la distancia mínima reglamentaria exigida por el Decreto-ley de 31 de mayo de 1957:

**RESULTANDO** que seguido el expediente por sus trámites la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Barcelona en sesión de 27 de febrero de 1958, autorizó a doña Dolores García-Doncel para la apertura de oficina de farmacia solicitada por la misma por estimar que el emplazamiento reunía las distancias mínimas reglamentarias:

**RESULTANDO** que notificada esta resolución a don Alejandro Salabert Castellvi recurrió ante la Dirección General de Sanidad resolviendo ésta el recurso de alzada desestimándole con fecha 29 de mayo de 1958:

**RESULTANDO** que contra este acuerdo por el señor Salabert Castellvi se interpuso recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación fundándose en el número quinto del artículo 2.º del Decreto de 31 de mayo de 1957, siendo resuelto con fecha 19 de noviembre de 1958, en el sentido de confirmar la Resolución de la Dirección General de Sanidad de 29 de mayo de 1958, que confirmaba a su vez el acuerdo del Colegio Oficial de Farmacéuticos de la Provincia de Barcelona:

**RESULTANDO** que contra la anterior Resolución ministerial interpuso recurso contencioso-administrativo don Alejandro Salabert Castellvi y en su nombre el Procurador don Santos de Gandarillas Caldera, formalizando en su día la demanda en la que después de exponer los hechos derivados del expediente y fundamentos de derecho que estimó oportunos terminó suplicando se dicte sentencia por la que se deje sin efecto el acuerdo recurrido:

**RESULTANDO** que dado traslado de la anterior demanda al señor Abogado del Estado la contestó oponiéndose a ella y suplicando se dicte sentencia confirmando íntegramente la Resolución del Ministerio de la Gobernación de fecha 19 de noviembre de 1958:

**RESULTANDO** que conclusa la discusión escrita se acordó señalar día para la vista del presente recurso cuando por turno le correspondiera fijándose a tal fin el día 26 de septiembre corriente, en cuya fecha tuvo lugar con asistencia de las representaciones de las partes que informaron por su orden en apoyo de sus respectivas pretensiones:

**VISTO**, siendo Ponente el Magistrado excelentísimo señor don Ramiro Fernández de la Mora y de Azcoá:

**VISTOS** el Decreto de 19 de mayo de 1957, Orden ministerial de 1 de agosto de 1959 y los artículos 1.º, 7.º, 13, 14, 15, 16, 28, 37, 80, 81, 84, 131 y demás de general aplicación de la Ley de 27 de diciembre de 1956:

**CONSIDERANDO** que el presente recurso contencioso-administrativo se dirige a obtener la revocación de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 19 de noviembre de 1958, por la que desestimándose alzada interpuesta por el farmacéutico don Alejandro Salabert Castellvi, fueron confirmadas resoluciones de los Organismos inferiores, que concedieron a doña Dolores García-Doncel Luquero, autorización para instalar una oficina de farmacia, en los bajos de la casa número 2 de la calle de Moliné esquina a la de Inforja, número 56, de la ciudad de Barcelona, constituyendo base única de la oposición formulada y del recurso interpuesto, la de que la distancia entre la citada farmacia y la que el recurrente tiene instalada en la calle del Porvenir de la citada capital no alcanza los 225 metros que como mínimo señalan y exigen las disposiciones legales actualmente vigentes en la materia para que tal autorización pueda ser reglamentariamente concedida:

**CONSIDERANDO** que la trayectoria más corta entre las dos farmacias indicadas, es la que partiendo del número 2 de la calle de Moliné sigue por la plaza de Cardona, calle de Santa Petronilla y la del Porvenir hasta llegar a la oficina de farmacia de la parte actora, particular sobre el que se encuentran conformes las partes, surgiendo la discrepancia sobre la forma de medir el trayecto en la mencionada plaza de Cardona, ya que resulta evidente y comprobado que si la medición se efectúa teniendo en cuenta el camino más corto y directo, o sea cruzando la plaza por el centro, la distancia no alcanza los 225 metros, mientras si se bordea por las aceras laterales dicha distancia resulta rebasada, con lo que la cuestión queda centrada en determinar la forma legal de efectuar la medición, a través de la plaza de Cardona, del tramo comprendido entre el final de la calle de Santa Petronilla y el inicio de la calle de Moliné:

**CONSIDERANDO** que el precepto básico para dilucidar la cuestión apuntada, se encuentra comprendido en el artículo 1.º del Decreto de 31 de mayo de 1957 al consignar en su número tres que «en las plazas o espacios abiertos se seguirá el camino más corto que se utilice para peatones, con arreglo a las normas de circulación que rijan en la localidad de que se trate» con lo que dicho se está, que la forma de cruce queda remitida a las normas de circulación que sean de obligada observancia en la ciudad de Barcelona:

**CONSIDERANDO** que para la debida aplicación del precepto indicado, en el caso concreto que en estos autos se discute, es preciso dejar consignados, como datos y antecedentes de singular importancia que se encuentran perfectamente comprobados, los siguientes:

Primero. Que en la aludida plaza de Cardona existe en su parte central una plazaleta o burladero, que cubre gran parte de la superficie total de la misma, asentada sobre bordillo de piedra, de una elevación aproximada de 10 centímetros, encontrándose, por tanto, inhabilitado dicho círculo para el tránsito rodado.

Segundo. Que la expresada plazaleta destinada al paseo y descanso de los vecinos y al solaz y juego de los niños, tiene en su centro una fuente de agua potable, bancos y arbolado, siendo por tanto cruzada por los peatones, que van a disfrutar del mismo, en todas direcciones; y

Tercero. Que según certificado expedido por la Secretaría del Ayuntamiento de Barcelona, en el que se transcribe informe del Servicio de Transportes y Circulación de la Agrupación de Vialidad de la expresada

ciudad no existe prohibición alguna, que impida a los peatones cruzar la plaza de Cardona desde cualquiera de sus aceras laterales al burladero centro, donde se hallan instalados unos bancos de piedra y una fuente pública:

**CONSIDERANDO** que es por tanto evidente que sin infracción de precepto alguno regulador de la circulación de peatones, pueden éstos atravesar la plaza de Cardona desde sus aceras laterales al burladero central, y desde éste a aquellas aceras, cruce, cuya no prohibición es rigurosamente lógica, porque en otro caso resultaría absurda la colocación de una fuente de agua potable y de unos bancos destinados precisamente a su utilización pública, por lo que en su consecuencia, es igualmente indiscutible que la medición de la distancia entre las dos farmacias debe efectuarse, en lo que afecta al tramo de la plaza de Cardona, único punto discutido, cruzándola por su parte central entre el final de la calle de Santa Petronilla y el comienzo de la de Moliné, por ser el camino más corto utilizado legalmente por los peatones:

**CONSIDERANDO** que el precepto de las Ordenanzas Municipales de Barcelona al disponer que con los distintos cruces donde no estuviesen señalado el paso de peatones, éstos cruzaran la calzada siguiendo siempre la marcha circular y efectuándolo por las calles en sentido perpendicular y por el sitio más próximo al cruce, no puede estimarse opuesto o contradictorio con el criterio anteriormente propugnado porque, independientemente de la generalidad de su contenido, que impone necesariamente su adaptación a las exigencias de la realidad sin infringir su espíritu y propósito, lo que si resultaría lógico y contradictorio en el caso presente es que permitido el cruce de peatones por la parte central de la plaza, hubiera tan sólo a los efectos de medición de distancias entre oficinas de farmacia computarse desviación y tramos no utilizados por aquéllos, y contraviniendo así, no sólo el precepto número tercero del artículo 1.º del Decreto de 31 de mayo de 1957, sino también lo prevenido por la Orden de 1 de agosto de 1959, de aplicación al caso, no sólo por tratarse de una disposición meramente interpretativa, sino por virtud de la norma transitoria en la misma contenida:

**CONSIDERANDO**, en virtud de lo expuesto, que la medición de distancias entre la farmacia del recurrente y la que se autorizó por la Orden impugnada en el tramo comprendido entre la calle de Santa Petronilla y la de Moliné, pasando por la plaza de Cardona, debió efectuarse cruzando esta última por su parte central, y no bordeándola por sus aceras, con lo que el patente que la distancia no alcanzaría el mínimo de 225 metros que para ciudades de más de 50.000 habitantes exige el tantas veces citado Decreto de 31 de mayo de 1957, y sobre tal base es obligado declarar no conforme a derecho la Orden impugnada y los acuerdos de la Dirección General de Sanidad y Colegio de Farmacéuticos que la misma confirmó al desestimar el recurso de alzada interpuesto por el recurrente, revocándolos y dejándolos sin valor ni efecto legal alguno; sin que sea de apreciar temeridad o mala fe que justifiquen una especial condena de costas:

**CALLAMOS** que dando lugar al recurso contencioso-administrativo interpuesto en estos autos a nombre de don Alejandro Salabert Castellvi, debemos declarar y declararíamos no ser conformes a derecho la Orden del Ministerio de la Gobernación de 19 de noviembre de 1958, ni los acuerdos de la Dirección General de Sanidad de 29 de mayo y del Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Barcelona de 27 de febrero, ambos del propio año 1958, que aquélla confirmó al desestimar la alzada deducida por el recurrente, y por virtud de la que se autorizó a doña Dolores García-Doncel Luquero para la aper-

tura de una oficina de farmacia en la calle de Moliné, número 2, esquina a la calle de Inforja, número 55. Orden y acuerdos que anulamos dejándolos sin valor y efecto legal; sin hacer expresa declaración de costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro Gallo.—Manuel G. Alegre.—Ramiro F. de la Mora.—Pedro María Marroquín.—Ignacio S. de Tejada (tribunados).

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha por el excelentísimo señor don Ramiro Fernández de la Mora y de Azcúe, Magistrado Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo: de lo que, como Secretario certifico.—Madrid, 30 de septiembre de 1960.—Elias Herrero (tribunado).

\* \* \*

En la villa de Madrid a 4 de octubre de 1960; en el recurso contencioso-administrativo que en grado de apelación ante la Sala pende, seguido entre partes, de una, como apelante, el Ayuntamiento de Molinos de Duero, representado por el Procurador don Antonio Oncina Aragón, dirigido por el Letrado don José Ignacio González Suárez, y de la otra, como apelados, don Enrique, don Jesús, don Alberto y doña Elisa Peñalba Moreno, representados por el Procurador don César Escrivá de Romani y Veraza, dirigidos por el Letrado don Luis Vallterra Fernández, contra sentencia dictada por el Tribunal Provincial de Soria en 6 de agosto de 1959 en pleito promovido por los hoy apelados contra acuerdo del Ayuntamiento de Molinos de Duero, dictado en 31 de octubre de 1958, por el que se denegó su petición de aprovechamientos comunales de pinos;

RESULTANDO que con fecha 10 de octubre de 1958, don Enrique, don Jesús, don Alberto y doña Elisa Peñalba Moreno, juntamente con otra hermana suya mejor de edad, elevaron al Ayuntamiento de Molinos de Duero, una solicitud en la que exponían que eran hijos legítimos de don Cándido Peñalba Benito y de doña Juana Moreno Fernández ambos fallecidos, los que al trasladarse del pueblo de Muedra de donde eran naturales, por la construcción del pantano de la Cuerda del Pozo, se habían acercado en Molinos de Duero, el año 1936, adquiriendo aquí, previo pago de una cantidad que según creyeron había sido la de 200 pesetas el derecho a la concesión anual de aprovechamientos comunales, añadiendo que de este derecho habían venido disfrutando sin interrupción, hasta 1951 en que falleció el padre, a nombre de éste y después hasta que falleció la madre o sea hasta el año forestal 1957-58, a nombre de la misma; y que les había sorprendido la noticia de que se pensaba privarles de los expresados aprovechamientos, olvidando que teniendo sus padres un derecho adquirido éste se transmitía a los hijos conforme a las normas consuetudinarias vigentes; y terminaban suplicando que se les concediera la suerte o lote de aprovechamientos comunales para el año forestal 1958-59 que se iniciaba en aquel mes, otorgándoseles dicho lote a nombre del hermano mayor como representante de todos los firmantes;

RESULTANDO que el 31 del referido mes de octubre de 1958 el Ayuntamiento de Molinos de Duero acordó denegar lo solicitado por los hermanos Peñalba Moreno por no estar comprendidos en la Ordenanza especial para el régimen de los aprovechamientos e interpuesto contra este acuerdo municipal recurso de reposición a nombre de los solicitantes no recayó resolución ninguna sobre dicho recurso por lo que el 16 de enero de 1959, transcurrido con exceso el plazo que determina el artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción

Contencioso-Administrativa, don Enrique, don Jesús, don Alberto y doña Elisa Peñalba Moreno, interpusieron contra la expresada denegación el presente recurso contencioso-administrativo;

RESULTANDO que admitido a trámite el citado recurso contencioso-administrativo la representación de los recurrentes formalizó la demanda exponiendo los hechos derivados del expediente y fundamentos de derecho que estimó oportunos, suplicando se dicte sentencia declarando la nulidad del acuerdo impugnado y condenando al Ayuntamiento demandado a la entrega del lote reclamado por su equivalente en metálico, conforme al valor alcanzado en el año correspondiente;

RESULTANDO que dado traslado de la anterior demanda al Ayuntamiento de Molinos de Duero en el contexto oponiéndose a ella y suplicando se dicte sentencia desestimando el recurso;

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba y practicada ésta, previa sustanciación del resto del recurso por sus trámites legales el Tribunal Provincial de Soria con fecha 6 de agosto de 1959, dictó la sentencia hoy apelada cuya parte dispositiva dice así: «Fallamos: Que debemos declarar como declaramos haber lugar al recurso interpuesto a nombre de don Enrique, don Jesús, don Alberto y doña Elisa Peñalba Moreno, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Molinos de Duero de 31 de octubre de 1958 de que queda hecho mérito, y en consecuencia anulamos y declaramos sin efecto dicho acuerdo y condenamos al Ayuntamiento demandado a entregar a los recurrentes el lote o suerte de los aprovechamientos correspondientes al año forestal 1958-1959 o su equivalente en metálico conforme al valor que haya alcanzado en el expresado año forestal. No hacemos especial imposición de costas.» Dicha sentencia se funda en los considerandos siguientes:

Primero. Que no es de estimar la excepción de falta de personalidad de los demandantes que la Corporación demandada invoca negando la condición de herederos de aquellos respecto de sus finados padres; por cuanto si bien es cierto que tal condición no ha sido probada, también lo es que esta falta de prueba que en nada afectaría a la personalidad de los demandantes sino en todo caso a la legitimidad de su acción no puede influir para nada en la cuestión que se debate, por agitarse en ella la declaración de un derecho personal, de los recurrentes y no de un derecho hereditario, aunque con manifiesta impropiedad se haya invocado el artículo 661 del Código Civil, y por tratarse de un derecho administrativo que puede asistir o no a la recurrente por fallecimiento de sus padres, pero que nos les asistía por razón de sucesión de éstos ya que la sucesión está limitada a los derechos patrimoniales transmisibles, sino por el simple hecho de la desaparición de los padres como titulares sucesivos de la familia y cabezas de la misma.

Segundo. Que desestimada esta excepción la cuestión ofrece un aspecto único que se refiere al derecho que a los recurrentes, y en su caso a su hermana doña Teresa, bajo la representación del hermano mayor don Emilio, como ya se solicitó en el escrito dirigido al Ayuntamiento el 10 de octubre de 1958, pudiera corresponder para seguir disfrutando a los aprovechamientos comunales como habían venido disfrutándolos sus padres hasta su fallecimiento; y este respecto no puede hacerse aplicación del artículo 3.º de la citada Ordenanza de aprovechamientos, que no fué aprobada ni por tanto tuvo vigor hasta fecha posterior a la referida solicitud, y que no puede tener efecto retroactivo, sino que han de aplicarse las normas que consuetudinariamente venían regiendo, de acuerdo con lo que establece en el artículo 87 de la Ley de Régimen Local, con arreglo a las cuales los hijos de los vecinos que hubieran disfrutado de aprovechamientos habían de seguir dis-

frutándolos recibiendo para uno o varios hermanos huérfanos un lote entero que sería repartido entre ellos por partes iguales, norma ésta que por su carácter consuetudinario se recoge en la actual Ordenanza, siquiera en ella se excluya de este beneficio a los hijos de los que no fueran oriundos del pueblo, estableciendo una innovación que no puede perjudicar a los recurrentes porque éstos tenían ya su derecho adquirido al tiempo en que la Ordenanza fué aprobada.

Tercero. Que por consiguiente procede estimar el recurso y declarar el derecho de los recurrentes a los aprovechamientos en cuestión en los términos interesados en el escrito inicial del expediente, sin que para ello sea obstáculo la circunstancia de que en el padrón de habitantes no aparece como cabeza de familia el hermano mayor porque ésta es una omisión que no puede imputarse al mismo y que no afectaría para nada al derecho que se reclama determinado no por la declaración de aquella condición sino por el fallecimiento de los padres, vecinos y cabeza de familia;

RESULTANDO que contra la anterior sentencia interpuso recurso de apelación la representación de Ayuntamiento de Molinos de Duero que fué admitida en ambos efectos con emplazamiento de las partes y remisión de los autos a este Tribunal ante el que se personaron en tiempo y forma los Procuradores don Antonio Oncina Aragón en nombre del Ayuntamiento apelante y don César Escrivá de Romani y Veraza en nombre de don Enrique, don Jesús, don Alberto y doña Elisa Peñalba Moreno, y tenidos por partes se acordó poner de manifiesto las actuaciones y expediente a las partes por diez días para instrucción y evacuado el traslado por las mismas, se acordó señalar día para la vista en el presente recurso de apelación cuando por turno le correspondiera, fijándose a tal fin el día 30 de septiembre próximo, en cuya fecha tuvo lugar con asistencia de las representaciones de las partes apelante y apelada, que informaron por su orden en apoyo de sus respectivas pretensiones; habiéndose abstenido de su intervención en dicho acto el señor Abogado del Estado;

VISTO, siendo Ponente el Magistrado excelentísimo señor don Ramiro Fernández de la Mora y de Azcúe;

VISTAS las Ordenanzas especiales por las que se regula el régimen y reparto de los aprovechamientos comunales de pinos de los montes de propios números 142 y 143 del Catálogo, correspondiente a Molinos de Duero, Ley de Régimen Local especialmente en sus artículos 187 y 192, artículos 94 a 100 ambos inclusive y demás pertinentes de aplicación general de la Ley de 27 de diciembre de 1956, así como las demás disposiciones citadas por las partes;

ACEPTANDO los considerandos de la sentencia apelada;

CONSIDERANDO que los razonamientos consignados en el cuerpo de la sentencia apelada, justifican plenamente la resolución decisoria contenida en su parte dispositiva, al dar lugar al recurso, anulando el acuerdo del Ayuntamiento de Molinos de Duero de 31 de octubre de 1958, condenándole a entregar a los recurrentes el lote o suerte de los aprovechamientos correspondientes al año forestal 1958-1959, o su equivalente en metálico, conforme al valor que hayan alcanzado en el expresado año forestal, justificación que alcanza tanto a la procedencia de denegar la alegación de orden procesal formulada como a la resolución del problema de fondo que se debate; a la primera, porque a los fines perseguidos por la acción ejercida en este pleito, era innecesaria la aportación de la prueba acreditativa para los recurrentes de su carácter de herederos de sus padres, que en nada puede afectar a la cuestión discutida, ya que lo solicitado se refiere no a la declaración de un derecho hereditario, sino a la de un derecho administrativo y perso-

nal que puede o no asistir a los recurrentes como hijos de sus fallecidos padres, y que se deriva del simple hecho de la desaparición de éstos y de su relación filial, perfectamente acreditada en autos, independientemente de los que pueda asistirles en cuanto se relaciona con la sucesión en los derechos patrimoniales; y por lo que hace a la cuestión de fondo, porque refiriéndose esta al derecho que pudiera asistir a los recurrentes, para disfrutar de los aprovechamientos comunales que disfrutaron los padres hasta el momento de su fallecimiento, la denegación de tal derecho, no puede apoyarse, como pretende la Corporación Municipal, en las limitaciones o restricciones contenidas en la Ordenanza redactada por el Ayuntamiento que regulan el reparto de los aprovechamientos comunales de los montes de propios 142 y 143 del Catálogo, que corresponden a Molinos de Duero, que fue aprobada por el Ministerio de la Gobernación con fecha 14 de noviembre de 1958, prescripciones que en cuanto contengan una restricción o limitación de derechos no existente en las normas consuetudinarias anteriores, como ocurre en el presente caso, en que el artículo tercero, en relación con el primero, excluyó del beneficio de que se trata a los hijos que no fueran oriundos del pueblo, constituye una innovación que no puede tener efecto retrospectivo ni en su consecuencia perjudicar a los recurrentes que tenían ya su derecho adquirido, cuando la Ordenanza fue aprobada; sin que sea obstáculo para la procedencia del fallo apeado la falta de determinadas circunstancias, que como la sentencia sostiene, integran omisiones que no afectan para nada a la virtualidad del derecho que se reclama y otorga al sentencia al dar lugar al recurso;

**CONSIDERANDO** que en virtud de lo expuesto es obligado desestimar el recurso de apelación deducido y confirmar la sentencia apeada en los presentes autos; sin que sea de apreciar temeridad o mala fe a los fines de una especial condena de costas;

**FALLAMOS** que no dando lugar al recurso de apelación interpuesto a nombre del Ayuntamiento de Molinos de Duero contra la sentencia dictada en 6 de agosto de 1959 por el Tribunal Provincial de Soria, debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia por la que estimándose el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Enrique, don Jesús, don Alberto y doña Elisa Peñalba Moreno, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Molinos de Duero de 31 de octubre de 1958, anuló y dejó sin efecto este último y condenó a la expresada Corporación a entregar a los recurrentes y hoy apelados el lote o suerte de los aprovechamientos correspondientes al año forestal 1958-1959 su equivalente en metálico, conforme al valor que haya alcanzado en dicho año forestal; sin hacer expresa imposición de costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro Gallo, Manuel G. Alegre.—José Arias, Ramiro F. de la Mora, Ignacio S. de Tejada. (Rubricados.)

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el Excmo. Sr. D. Ramiro Fernando de la Mora y de Azcoé, Magistrado Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la Sala Cuarta de lo Contencioso-administrativo; de lo que como Secretario certifico.

Madrid, 4 de octubre de 1960.—Elias Herrero. (Rubricado.)

En la villa de Madrid a 8 de octubre de 1960; en el recurso contencioso-administrativo que pende ante la Sala en gra-

do de apelación, entre la Administración General del Estado, apelante, contra sentencia del Tribunal de la Jurisdicción de Palma de Mallorca, sobre suspensión por el Gobernador civil de la provincia de acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Ciudadela el 13 de junio de 1959, sobre régimen de farmacias;

**RESULTANDO** que el Ayuntamiento de Ciudadela, en sesión de 3 de junio de 1960, acordó lo siguiente: Primero, disponer que el suministro de medicamentos a las familias incluidas en el Padrón de Beneficencia se practique por todos los farmacéuticos de la localidad, a elección libre de los beneficiarios, así como el suministro de medicamentos al Hospital municipal. Segundo, continuar el régimen de turno mensual de farmacias para el suministro de medicamentos a los funcionarios municipales, por cuanto dicho régimen no viene prohibido por la Ley de Régimen Local y sus reglamentos; y Tercero, comunicar a la Mancomunidad Sanitaria de Baleares que la Corporación estima totalmente improcedente la orden de suspensión de un acuerdo municipal, por carecer de jurisdicción en esta materia, según la base veintidós de la Ley de 25 de noviembre de 1944;

**RESULTANDO** que el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Baleares dirigió escrito al Gobernador civil de dichas islas, interesando de dicha autoridad la suspensión del acuerdo del Ayuntamiento de Ciudadela de 3 de junio de 1959, fundándose en que vulnera el derecho de los funcionarios de las Farmacias que ampara en su artículo 97 el Reglamento de Funcionarios de Administración Local, y el Decreto de 9 de mayo de 1935; y en su consecuencia, por el mencionado Gobernador civil y en resolución de 13 de noviembre de 1959, se acordó suspender el acuerdo mencionado;

**RESULTANDO** que la anterior resolución de 13 de noviembre de 1959, dictada por el Gobernador civil de Baleares, fue trasladada al Tribunal de la Jurisdicción de dichas islas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, pasándose los autos al Ayuntamiento de Ciudadela, la cual suplica lo siguiente: Que se dicte sentencia por la que se levante la suspensión del acuerdo de dicha Corporación de 3 de junio de 1959, en atención a que dicho acuerdo es de mero trámite o accesorio al fondo del asunto, toda vez que el de la Comisión permanente de 28 de mayo de 1958 es el único que ha sentado estado y determina el fondo del asunto;

**RESULTANDO** que el Abogado del Estado informó en el sentido de que se dicte sentencia por la que se declare la nulidad del acuerdo recurrido, que ha sido suspendido por la primera autoridad civil de la provincia;

**RESULTANDO** que el Tribunal dictó sentencia en 3 de enero de 1960, en la que aparece el fallo, que dice así: «Fallamos que se levanta la suspensión del acto administrativo del Ayuntamiento de Ciudadela de 3 de junio de 1959, acordando continuar el régimen de turno mensual de farmacias para el suministro de medicamentos a los funcionarios municipales, decretada por el Gobernador civil, sin costas». Siendo fundamentos de tal resolución los siguientes considerandos:

Primero. Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo 365 de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955, cuando los presidentes de las Corporaciones locales no hubieren hecho uso de la facultad de suspender los acuerdos de las mismas que se hallaren en algunos de los casos que enumera el artículo 362, el Gobernador civil deberá acordar la suspensión dentro de los cinco días siguientes a la comunicación del acuerdo, y amparado el Gobernador civil

de la provincia en esa facultad suspendió el acuerdo del Ayuntamiento de Ciudadela de 3 de junio de 1959, fundando la suspensión en el caso cuarto del artículo 362 ya citado, o sea cuando el acuerdo constituya infracción manifiesta de las leyes

Segundo. Considerando que el Decreto del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión de 9 de mayo de 1935, organizando el servicio de suministro de medicamentos a los afiliados de las entidades médico-farmacéuticas en el sentido de suprimir el monopolio que disfrutaban determinadas farmacias, establece en su artículo primero que el servicio de suministro de medicamentos a los asociados de entidades de seguros de enfermedad y asistencia a enfermos o beneficiarios de cuantas Asociaciones benéficas o entidad concedan estos servicios, podrá ser realizado por los farmacéuticos de la localidad que lo soliciten, y el artículo segundo dispone que queda prohibido a las Asociaciones o entidad aludidas, así como al personal afecto a sus servicios, obligar, recomendar ni aun indicar a sus socios o beneficiarios, determinada farmacia para el despacho de medicamentos, siendo potestativo de los asociados o beneficiarios acudir a la farmacia que libremente quieran o les convenga elegir entre las que figuren inscritas para realizar este servicio, de modo que aceptando la tesis del señor Gobernador civil y el señor Abogado del Estado, de que mencionado Decreto está vigente y obliga a los Ayuntamientos en el mismo grado y medida en que incluye sobre las entidades de derecho privado, entonces hay que considerar ajustado a derecho el Decreto del señor Gobernador civil suspendiendo el acto administrativo del Ayuntamiento de Ciudadela de 3 de junio de 1959, pues como en él se acuerda continúe el turno mensual de farmacias para el suministro de medicamentos a los funcionarios municipales establecido por la Comisión Municipal Permanente, en sesión de 28 de mayo de 1958, indudablemente infringe el Decreto de 9 de mayo de 1935, por cuanto obliga a los funcionarios municipales a acudir para el despacho de medicamentos a farmacia determinada, privándoles del derecho que les reconoce el artículo segundo de elegir libremente la farmacia que quieran, siempre que figure inscrita para realizar el servicio; mas como el Ayuntamiento de Ciudadela, por el contrario, sostiene que el Decreto de referencia no es de observancia para las Corporaciones locales que en lo referente a la asistencia médico-farmacéutica a los funcionarios municipales se rige por la Ley de Régimen Local y disposiciones complementarias, en ninguno de los que existe precepto alguno que se oponga a lo declarado en el acuerdo que ha sido suspendido, es incontestable que para enjuiciar con acierto si el Decreto de suspensión del Gobernador civil sometido a revisión en esta vía está o no acomodado a Decreto, hay que resolver previamente en orden al ámbito de aplicación de mencionado Decreto de 9 de mayo de 1935, por ser distintas las consecuencias jurídicas que se derivan de esta resolución.

Tercero. Considerando que en orden a la vigencia del Decreto de 9 de mayo de 1935 no procede hacer declaración alguna, por no haber sido planteada en forma la cuestión, y entrando a resolver la que es objeto de debate, lo primero que se ofrece a la consideración del Tribunal es que el servicio de asistencia médico-farmacéutica a los funcionarios municipales fue implantado por el Reglamento de Funcionarios de la Administración Local de 30 de mayo de 1952, que en el artículo 97, número primero, establece que la asistencia médico-farmacéutica a los funcionarios municipales en los Mu-

nicipios con censo no superior a 8.000 habitantes se prestará en forma análoga a las personas incluidas en los Padrones de Beneficencia, de cuyo derecho disfrutaran igualmente, según el número segundo, los funcionarios cuyos haberes no excedan de 18.000 pesetas, y en cuanto a los que disfruten sueldos superiores, se faculta a los Ayuntamientos para concertar con los Facultativos de la Beneficencia, o de Asistencia Pública Domiciliaria, o con Entidades del Seguro de Enfermedad, las prestaciones pertinentes con moderada aportación de los funcionarios, y la disposición transitoria segunda, apartado segundo, del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, de 27 de noviembre de 1953, aclarando expresado artículo 97 establece que el beneficio de los funcionarios municipales a la asistencia médico-farmacéutica no producirá su inclusión automática en el Padrón de Beneficencia, ya que la asistencia ha de entenderse gratuita para el funcionario municipal que la recibe, pero no lo serán con relación al funcionario sanitario obligado a prestarla, el cual percibirá de la Corporación Municipal los honorarios correspondientes, y si el artículo 43 de mencionado Reglamento dispone que las prestaciones del servicio farmacéutico se efectuarán a través de los farmacéuticos titulares, si bien el despacho de medicamentos para las familias incluidas en el Padrón de Beneficencia, podrá también practicarse por los demás farmacéuticos de la localidad o del partido que lo soliciten, siempre que la farmacia lleve establecida tres años por lo menos, es indudable que la legislación vigente en materia de asistencia médico-farmacéutica es la contenida en las disposiciones legales citadas de ineludible observancia, por tanto, para los Ayuntamientos y para los funcionarios municipales, a tenor de las que el servicio de suministro de medicamentos tiene que prestarse a través de los farmacéuticos pertenecientes al Cuerpo de Farmacéuticos titulares, a diferencia de lo dispuesto en el Decreto de 9 de mayo de 1935, que autoriza para prestar el servicio a los farmacéuticos que lo soliciten, si bien reserva al personal incluido en los Padrones de Beneficencia el derecho de elegir libremente para el despacho de medicamentos la farmacia, que quieran, de cuyo derecho se priva, por tanto, a los funcionarios municipales, no obstante que el Decreto citado se lo reconoce a los socios y afiliados a las entidades médico-farmacéuticas a que se alude en el artículo primero del mismo Decreto, y esto sentido, y habida cuenta de que tan repetido Decreto se promulgó en fecha en que los Ayuntamientos no venían obligados a facilitar a sus empleados la asistencia médico-farmacéutica; del órgano ministerial que dictó la disposición; de los motivos que la informan, y en especial de la claridad de sus proyectos, adquiere el Tribunal el convencimiento de que mencionada disposición legal excluye del ámbito de su aplicación a las Corporaciones locales, por lo que es forzoso concluir afirmando que el acto administrativo del Ayuntamiento de Ciudadela de 3 de junio de 1959 acordando continuar el turno mensual de farmacia para el suministro de medicamentos a los funcionarios municipales no constituye infracción de lo dispuesto en mencionado Decreto de 9 de mayo de 1935, y como, por otra parte, en la legislación vigente, en la materia y disposiciones complementarias de aplicación, no existe precepto alguno que se oponga a lo declarado en el acto administrativo de referencia, se impone levantar la suspensión del mismo decretada por el Excmo. Sr. Gobernador civil.

**Cuarto.** Considerando que no existen motivos que aconsejen una expresa imposición de costas:

**RESULTANDO** que el Abogado del Estado dedujo recurso de apelación contra la significada sentencia, que le fue admitido en ambos efectos, y en su virtud se elevaron los autos y expediente a este Tribunal, sosteniéndose la apelación por el representante de la Administración al evacuar el trámite pertinente, sustanciándose la alzada por sus trámites legales:

**RESULTANDO** que acordado señalar día para el fallo de la presente apelación fue señalado a tal fin el día 28 anterior, en cuya fecha tuvo lugar:

**VISTO**, siendo Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. José Fernández Hernando:

**VISTOS** los artículos quinto, 101, apartado k); 362, número cuarto; 365 y 366 de la Ley de Régimen Local, en su texto refundido de 24 de junio de 1955; 118 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, de 27 de diciembre de 1958; 97 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de 30 de mayo de 1952, y 43 al 49 del Reglamento de personal de los Servicios Sanitarios Locales, de 23 de noviembre de 1953, así como los artículos primero y segundo del Decreto de 9 de mayo de 1935 sobre suministro de medicamentos a los asociados de entidades de seguro de enfermedad y asistencia a enfermos o beneficiarios de Asociaciones, Mutualidades o Empresas que otorguen tal prestación:

**SE ACEPTAN** los considerandos de la sentencia apelada; y

**CONSIDERANDO**, además, que la competencia municipal en materia de establecimiento y regulación de los servicios necesarios o útiles para el gobierno y administración de los intereses comunales no ha de concebirse en forma rígida y taxativa, sino flexible y abierta, al objeto de incluir en la misma toda posibilidad de actuación gestora, no prohibida por precepto legal expreso, dentro del marco delimitado por sus fines naturales y propios; y en corroboración de esta tesis, el apartado k) del artículo 101 de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955 cierra la relación específica de aquellos con un concepto genérico de extraordinaria amplitud referida a cualesquiera obras o servicios encaminados al fomento de los intereses y la satisfacción de las necesidades generales y de las aspiraciones ideales de la comunidad municipal:

**CONSIDERANDO** que la obligación a cargo de los Ayuntamientos de prestar asistencia médico-farmacéutica a sus funcionarios viene consignada en el artículo 97 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de 30 de mayo de 1952; y que el suministro de medicamentos se halla regulado en los artículos 43 a 49 del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales de 27 de noviembre de 1953; sin que en tal normativa concretamente aplicable exista precepto alguno que prohíba el establecimiento de regímenes especiales para la prestación del expresado servicio, ni aun el de implantar un turno mensual de despacho exclusivo entre las distintas farmacias de la localidad, como hizo el Ayuntamiento de Ciudadela mediante acuerdo de su Comisión municipal permanente adoptado el 28 de mayo de 1959, que vino a ratificar el del Ayuntamiento Pleno fecha 3 de junio de 1959, suspendido por el Gobernador civil de Baleares, por estimarlo incluido en el número cuarto del artículo 362 de la Ley de Régimen Local:

**CONSIDERANDO** que aunque se admita la vigencia, al no hallarse hasta ahora expresamente derogado, del Decreto de 9 de mayo de 1935, a cuyo tenor el suministro de medicamentos a beneficiarios de cuantas Asociaciones benéficas o entidades concedan este servicio, podrá ser realizado por los farmacéuticos de la lo-

calidad que lo soliciten, siendo potestativo de los asociados o beneficiarios acudir a la farmacia que libremente quieran o les convenga elegir; es lo cierto que tal disposición no es aplicable a las Corporaciones locales, que no son «entidades» en el sentido con que emplea la palabra en el texto legal citado, como lo revela el párrafo último del artículo segundo del Decreto en cuestión, al decir que «las Asociaciones, Mutualidades o Empresas mencionadas proveerán a sus asociados de listas impresas indicadoras de las farmacias y domicilio donde están instaladas las que voluntariamente se encarguen de realizarlo»; por lo cual resulta inaplicable el criterio de equiparación entre estas entidades de tipo privado y los Ayuntamientos y Diputaciones que son Corporaciones de Derecho público conforme al artículo quinto de la Ley de Régimen Local:

**CONSIDERANDO** que la facultad de suspensión de acuerdos municipales que el artículo 365 de citada Ley otorga al Gobernador civil de la provincia, cuando aquellos constituyan infracción manifiesta de las Leyes, exige como condición indispensable para su correcto ejercicio que el vicio de ilegalidad sea indiscutible y patente, y no deducido de interpretaciones extensivas o analógicas del texto de la norma que se reputa infringido; y en consecuencia ha de rechazarse en este caso la procedencia del acuerdo gubernativo de suspensión fundado exclusivamente en atribuir el concepto de «entidades», en su acepción general, a los Ayuntamientos y Diputaciones para estimarlos sometidos a los preceptos del Decreto de 9 de mayo de 1935, que según precedentemente se indica está referido a Asociaciones, Mutualidades o Empresas de carácter benéfico, social o literario dentro del campo de las relaciones jurídico-privadas:

**CONSIDERANDO** que en méritos de lo expuesto procede desestimar la apelación interpuesta por el Abogado del Estado y confirmar en todas sus partes la sentencia del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Palma de Mallorca objeto de aquélla:

**CONSIDERANDO** que no es de apreciar temeridad ni mala fe a efectos de especial imposición de costas en esta segunda instancia:

**FALLAMOS** que no dando lugar a la apelación interpuesta por el Abogado del Estado, debemos confirmar, y en todas sus partes confirmamos, la sentencia que con fecha 18 de enero del corriente año dictó el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Palma de Mallorca, alzando la suspensión decretada por el Gobernador civil de Baleares del acuerdo plenario del Ayuntamiento de Ciudadela de fecha 3 de junio de 1959, que dispuso continuase el régimen de turno mensual de farmacias para el suministro de medicamentos a los funcionarios municipales; sin hacer expresa declaración respecto a costas, que también se omite en esta segunda instancia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Alejandro Fallo. — Manuel G. Alegre. — José María Cordero. — Ignacio María Saez de Tejada. — José María Hernando. — (Rubricados.)

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. José F. Hernando celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo, de lo que como Secretario certifica.

Madrid, 8 de octubre de 1960.—Ricardo Rodríguez. — (Rubricado.)

## Secretaría

## Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo

Pleito número 4.399. Secretaría del señor Rodríguez. — Don Juan Abelló Pascual, contra Orden expedida por el Ministerio de Industria en 30 de mayo de 1959, sobre concesión marca núm. 309.630, denominada «Aterosanila», a favor de Laboratorios Boizot, S. A.

Pleito número 4.493. Secretaría del señor Dorao. — «Rodríguez Hermanos, Córdoba, S. A.», contra Resolución expedida por el Ministerio de Industria, sobre concesión marca número 336.474, denominada «Aladino».

Pleito número 4.402. Secretaría del señor Rodríguez. — «C. H. Boehringer Sohn», contra Orden expedida por el Ministerio de Industria, sobre concesión marca.

Pleito número 4.501. Secretaría del señor Rodríguez. — «Ibertrade, S. A.», contra Orden expedida por el Ministerio de Comercio, en 28 de julio de 1960, sobre denegación ciertos abonos a la Sociedad recurrente.

Pleito número 4.059. Secretaría del señor Rodríguez. — «La Química C. y Farmacéutica, S. A.», contra Orden expedida por el Ministerio de Industria, en 10 de marzo de 1960, sobre concesión registro marca número 353.394, denominada «Aspros».

Lo que, en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 15 de noviembre de 1960. — El Secretario Decano.—5.135.

• • •

Pleito número 4.077. Secretaría del señor Herrero. — Don Vicente Rañal Pita, contra Orden expedida por el Ministerio de Agricultura, en 12 de marzo de 1960, sobre acuerdo declaratorio obligación de la entidad «Minas Metálicas, S. A.», pagar al recurrente 39.875 pesetas.

Pleito número 4.283. Secretaría del señor Herrero. — Doña Sara Barragán Pastor, contra Resolución expedida por el Ministerio de la Gobernación, en 28 de mayo de 1960, sobre concesión marca apertura farmacia calle Hermanos Pinzón, con vuelta a la avenida de la Habana.

Pleito número 4.057. Secretaría del señor Dorao. — «La Química C. y Farmacéutica, S. A.», contra Resolución expedida por el Ministerio de Industria, en 29 de febrero de 1960, sobre concesión marca número 355.115, denominada «Flutinal».

Pleito número 4.193. Secretaría del señor Dorao. — «C. F. Boehringer Sohn», contra Resolución expedida por el Ministerio de Industria, en 15 de junio de 1959, sobre concesión marca número 355.883, denominada «Mecapina».

Pleito número 4.437. Secretaría del señor Rodríguez. — Don Pedro Dancausa Gras, contra Orden expedida por el Ministerio de Industria en 16 de septiembre de 1959, sobre concesión marca internacional número 196.109, «Distress».

Pleito número 4.367. Secretaría del señor Rodríguez. — «Minas de Langreo y Sieros», contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo, en 28 de junio de 1960, sobre modificación salarios.

Pleito número 4.511. Secretaría del señor Rodríguez. — Don Manuel Touza Serín, contra Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación, en 29 de julio de 1960 sobre multa de 50.000 pesetas por faltas cometidas contra las disposiciones de la Ley de Orden Público.

Pleito número 4.066. Secretaría del señor Herrero. — Don José Antonio Anquiano Fernández, contra Resolución expedida por el Ministerio de la Gobernación, en 8 de junio de 1960, sobre lan-

zamiento de los inquilinos de la casa número 8 de la calle de Buen Suceso, de esta capital.

Pleito número 4.106. Secretaría del señor Rodríguez. — Don Víctor Fernández Noguera, contra Orden expedida por el Ministerio de Industria, en 16 de marzo de 1959, sobre concesión registro marca número 338.934, denominada «Fluo Rosone», del Instituto Llorente, S. A.

Pleito número 4.046. Secretaría del señor Herrero. — Don Antonio Escudero Llorente, contra Orden expedida por el Ministerio del Aire, sobre reclamación de cantidad.

Pleito número 4.543. Secretaría del señor Dorao. — Sindicato N. Agua, Gas y Electricidad, contra Orden expedida por el Ministerio de Agricultura, en 8 de agosto de 1960, sobre normas aplicación Ley Pesca Fluvial.

Pleito número 4.522. Secretaría del señor Rodríguez. — Don Antonio Navajas Rodri-Carrero, contra Orden expedida por el Ministerio de Agricultura, en 8 de agosto de 1960, sobre normas aplicación de la vigente Ley de Pesca Fluvial y Reglamento de la misma.

Pleito número 4.031. Secretaría del señor Dorao. — «Niveicampo, S. A.», contra Resolución expedida por el Ministerio de Agricultura, sobre obras nivelación y desdofe de la Zona B (Caceres).

Pleito número 4.584. Secretaría del señor Rodríguez. — «J. G. Geiges», contra Orden expedida por el Ministerio de Industria, en 13 de julio de 1959, sobre concesión registro marca número 343.741.

Pleito número 4.512. Secretaría del señor Dorao. — «F. Hoffmann-La Roche et Cie.», contra Resolución expedida por el Ministerio de Industria, en 12 de mayo de 1960, sobre caducidad de la patente de invención número 205.327.

Lo que, en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 12 de noviembre de 1960. — El Secretario Decano.—5.136, 5.137 y 5.138.

• • •

Pleito número 4.281. Secretaría del señor Dorao. — Don Antonio Amat Bordas, contra Resolución expedida por el Ministerio de Industria, en 9 de febrero de 1960, sobre concesión modelo utilidad número 71.921 por «una polea estampada para persianas de madera».

Pleito número 4.299. Secretaría del señor Dorao. — Doña Magdalena García Lahoz, contra Resolución expedida por el Ministerio de la Gobernación, en 6 de junio de 1960, sobre inclusión en el Registro P. de S. e Inmuebles de E. Forzosa de la finca número 24 de la calle del Ferrocarril, de esta capital.

Pleito número 4.575. Secretaría del señor Rodríguez. — Don David de Larrea Hernández, contra Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación, en 29 de julio de 1960, sobre concesión licencia apertura farmacia a don Andrés Madrildano.

Pleito número 4.103. Secretaría del señor Herrero. — Don Julián Madariaga Aguirre, contra Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación, en 31 de mayo de 1960, sobre multa de 25.000 pesetas.

Pleito número 4.127. Secretaría del señor Herrero. — Don Modesto Salas Aguado, contra Resolución expedida por el Ministerio de la Gobernación, en 8 de junio de 1960, sobre inclusión R. P. de Sokares e Inmuebles de E. F. de la finca número 85 de la calle Martínez Izquierdo.

Pleito número 4.416. Secretaría del señor Herrero. — «Compañía Española Inovación Supl. Activas, S. A.», contra Resolución expedida por el Ministerio de Industria, en 22 de junio de 1959, sobre

marca número 336.756, denominada «Lavador».

Pleito número 4.198. Secretaría del señor Herrero. — Doña Isabel Remón Pascual, contra Resoluciones expedidas por el Ministerio de Agricultura, en 25 de junio y 10 de mayo de 1960, sobre clasificación vías pecuarias término municipal de Tivisa (Tarragona).

Pleito número 664. Secretaría del señor Herrero. — «Lacer, S. A.», contra Resolución expedida por el Ministerio de Industria, en 29 de julio de 1957, sobre concesión de la marca número 319.905 a L. A. R. S. A.

Pleito número 4.436. Secretaría del señor Herrero. — Don José María Domínguez Bruna, contra resolución expedida por el Ministerio de Industria, en 24 de septiembre de 1959, sobre sustitución de gas por electricidad.

Pleito número 4.256. Secretaría del señor Herrero. — «Hispanox, S. A.», contra Resolución expedida por el Ministerio de Industria, en 3 de julio de 1959, sobre denominado de rótulos de establecimientos número 51.938, denominado «Fonovox», a don Francisco Martínez García.

Lo que, en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 12 de noviembre de 1960. — El Secretario Decano.—5.139 y 5.140.

• • •

Pleito número 4.542. Secretaría del señor Rodríguez. — «Sociedad Hidroeléctrica, S. A.», contra Orden expedida por el Ministerio de Agricultura, en 3 de agosto de 1960, sobre normas para la pesca fluvial.

Pleito número 4.396. Secretaría del señor Dorao. — Ayuntamiento de Sarria y otros, contra Orden expedida por el Ministerio de Agricultura, en 20 de marzo de 1960, sobre aprobación deslinde monte «Ludeiro y Macaque», número 77-b del Catálogo Utilidad P. prov. Lugo.

Pleito número 4.545. Secretaría del señor Rodríguez. — «Compañía Hidroeléctrica de Galicia, S. A.», contra Orden expedida por el Ministerio de Agricultura, en 8 de agosto de 1960, sobre establecimiento de normas para la pesca fluvial.

Pleito número 4.531. Secretaría del señor Rodríguez. — Don Mariano de la Calle Montero, contra Orden expedida por el Ministerio de Agricultura, en 20 de julio de 1960 sobre incremento cupo sacrificio ganado equino para su carnicería instalada en Sevilla.

Pleito número 2.177. Secretaría del señor Herrero. — «Comercial Pirelli, Sociedad Anónima», Pirelli Lastex, contra resolución expedida por el Ministerio de Industria, en 26 de julio de 1958, sobre concesión marca número 235.575 a favor de la entidad «Tricotajes Kaupp».

Pleito número 4.322. Secretaría del señor Herrero. — Don Juan Antonio de Erasó Pablo, contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo, en 27 de junio de 1960, sobre regulación de los representantes de comercio laborales.

Pleito número 4.142. Secretaría del señor Herrero. — «The Coca-Cola Company», contra acuerdo expedido por el Ministerio de Industria en 17 de octubre de 1958, sobre concesión marca número 198.279, denominada «Sinalecla».

Pleito número 8.690. Secretaría del señor Dorao. — Don Bernardo López Guiliamón, contra Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación, en 22 de enero de 1957, sobre separación del Cuerpo de Correos.

Pleito número 4.484. Secretaría del señor Rodríguez. — Don Tomás Pallas Sarasa, contra Orden expedida por el Ministerio de Agricultura, en 28 de julio de 1960, sobre autorización a don Manuel Trigo para instalar una industria



de aprovechamientos de cadáveres de animales en Monzón (Huesca).

Pleito número 4.020. Secretaría del señor Rodríguez. — «Herraiz, S. A.», contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo, en 2 de abril de 1960, sobre plus familiar (sanción 5.000 pesetas).

Lo que, en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 18 de noviembre de 1960. — El Secretario Decano.—5.141 y 5.142.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

### ALCAZAR DE SAN JUAN

En el expediente de suspensión de pagos del comerciante de Tomelloso don Eustasio González López, representado por el Procurador don Diego González Pérez-Vázquez, se ha dictado el auto, que en su parte dispositiva y bastante dice así:

Auto.—Alcázar de San Juan a dos de noviembre de mil novecientos sesenta. S. S. por ante mí, el Secretario dijo: «Que debía declarar y declaraba en estado de suspensión de pagos al comerciante de Tomelloso don Eustasio González López, y por estimar el activo superior al pasivo, considerarle en estado de insolvencia provisional... Convoquese a los acreedores del suspenso a la Junta general que previene la que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 14 de diciembre del año en curso, a las once de su mañana, citándose a los acreedores en forma preceptiva. Queden hasta el día señalado para celebración de la Junta en poder del señor Secretario, que refrenda el informe de los Interventores y demás documentos a que se refiere el párrafo tercero del artículo 100 de la Ley especial de Suspensión de Pagos.—Lo mando y firma el expresado señor Juez: doy fe.—Gonzalo Mendoza Esteban.—Ante mí, José L. Molinuevo. (Rubricados.)

Y para que sirva de publicidad tanto al auto, que por relación se consigna, como a la expresada convocatoria, se expide el presente, que firmo en Alcázar de San Juan a dos de noviembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario, José Luis Molinuevo.—8.787.

### BARCELONA

En el expediente de suspensión de pagos de doña Josefa Janer Grau, don Juan Oliveras Janer, don Juan Corominas Moll y doña Montserrat y doña Rosa Corominas Janer, que giran comercialmente con el nombre de «Herederos de Rosendo Janer», se ha dictado la siguiente:

«Providencia.—Barcelona, siete de noviembre de mil novecientos sesenta.—Por presentado el anterior escrito con los tres poderes y copia de testamento que se acompañan, insertense en la forma que se solicita y unanse al expediente de suspensión de pagos de su referencia, en el que, en la representación que acredita de don Juan Corominas Moll y doña Montserrat y doña Rosa Corominas Janer, como herederos de la finada doña Mercedes Janer Grau, se tiene por comparecido y parte al Procurador don Arturo Cot Mossegut, con quien se entiendan las sucesivas actuaciones; ocupan dichos herederos señores Corominas Moll y Corominas Janer, en el expediente de suspensión de pagos de que se trata, el lugar que ocupaba la causante doña Mercedes Janer Grau; y hágase público mediante edictos que se expidan, uno de cuyos ejemplares se fije en el sitio público de costumbre de esta ciudad, insertándose otros en los «Boletín Oficial del Estado», «Boletín Oficial» de esta provincia y diario «El Correo Catalán», para lo cual se expedirán los correspondientes despachos.—Lo mando y

firma el señor Juez: doy fe.—Vidal.—Ante mí.—Aurelio Velasco.»

Y para que sirva de publicidad el proveído anteriormente inserto, se expide el presente, que firmo en Barcelona a diez de noviembre de mil novecientos sesenta. El Secretario, Aurelio Velasco.—8.790.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia número dieciséis, de los de esta ciudad de Barcelona, en providencia de fecha quince del actual mes de noviembre, dictada en méritos de los autos de juicio ejecutivo, promovidos por la entidad Banco Mercantil e Industrial, contra doña Josefina Canalda Arós, se saca a pública subasta nuevamente, por primera vez, término de veinte días y precio de quinientas cincuenta mil pesetas, la finca embargada en méritos de los expresados autos, y que es la siguiente:

Casa-chalet en la barriada de Sarriá, de esta ciudad calle de Caballeros, barriada de Pedralbes, señalada con la letra A bis, en la carretera de Espuglas, edificada sobre una porción de terreno de superficie 982 metros 5 decímetros cuadrados. Dicho edificio consta de una planta baja, de 180 metros cuadrados, con primer piso de 152 metros cuadrados y un ático de 35 metros cuadrados, y una casa para el portero, de 44 metros cuadrados, y el resto está destinado a jardín. Linda: al Norte, o fondo, con la carretera de Espuglas; al Sur, o frente, con la calle de Caballeros; al Este, derecha, entrando, con don Francisco Marimón y señora de Plana, y al Oeste, izquierda, con Jaime Sino Casellas y don José Roméu. Inscrita en el Registro de la Propiedad número tres de los de esta ciudad, al folio 148 del tomo 1.429 del archivo, libro 185 de Sarriá, finca número 4.921, inscripción primera.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado de Primera Instancia número dieciséis, sito en el Palacio de Justicia, el día tres de enero de mil novecientos sesenta y uno y hora de las doce, bajo las condiciones siguientes:

Que servirá de tipo para la subasta el pactado en la escritura base del juicio; que según la aclaración que se expresa en la providencia se tiene por valorada la finca embarga en estos autos en la cantidad de un millón de pesetas, fijada libremente en la escritura de hipoteca por el acreedor y deudor, deduciendo a los efectos de subasta cuatrocientas cincuenta mil pesetas, importe de la hipoteca, constituida como primera a favor del Banco Hipotecario, cuya carga es preferente y debe subrogarse en ella el adquirente de la finca, por lo que el tipo de subasta deberá ser de quinientas cincuenta mil pesetas, que es también lo pactado entre los otorgantes de la escritura base del juicio; que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de dicho tipo, pudiendo hacerse las posturas en calidad de ceder el remate a un tercero; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público designado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de la finca que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; que las consignaciones serán devueltas a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio del remate, y que los gastos de subasta y demás que

con la venta se originen vendrán a cargo del rematante.

Dado en Barcelona a dieciocho de noviembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario (legible).—8.794.

### MADRID

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia número dos de Madrid, en los autos que por el procedimiento especial sumario establecido en el artículo 131 de la Ley Hipotecaria se siguen a instancia de Banco Coca, S. A., contra don Santiago Rocamora y Moratónas, «Santiago Rocamora y Compañía», «Herederos de Enrique Rocamora» y «La Industrial Lanera, S. A.», se sacan a la venta por segunda vez, en pública subasta los siguientes bienes:

Fábrica denominada «La Fábrica», situada en la carretera de circunvalación de Bejar (Salamanca), bajo cuyo epígrafe se comprenden los edificios, naves, batanes, terrenos anejos y saltos de agua, en los cuales está instalada la maquinaria que seguidamente se describe, detallándose después la descripción de los inmuebles:

Maquinaria propiedad de la Sociedad Regular Colectiva «Santiago Rocamora y Compañía, Herederos de Enrique Rocamora»:

Un caldero grande con instalación completa. Dos calderas pequeñas. Un calderín. Nave preparación.

Una reunidora de 60 pías, con motor de 2 HP.

Cinco peinadores «Société Alcaisienne», con motores «Siemens» de 1 HP.

Un Guils Grin de tres cabezas, con motor de 3 HP.

Un motor eléctrico de 30 HP., con cuadro de mando.

Dos aparatos de calefacción y humidificación, con motores de 2 HP.

Un humidificador, con motor de uno y medio HP.

Un radiador de calefacción, con motor de 2 HP.

Una romana cuadrante de precisión para pesar hilo.

Un torno de reparar peines.

Un aparato para medir mecha.

Nave nueva de hilatura.

Diez continuas de hilar, de 400 husos cada una. «Brevette SGGG».

Una retoreadora, de 400 husos, «Innyet», con dos motores de 10 HP.

Una reunidora de 200 cabezas, con motor de 1 1 2 y 2 HP.

Tres aparatos humidificadores, con dos motores de 1 1 2 y uno de 2 HP.

Cuatro aparatos humidificadores, con motores de 1 HP.

Dos aparatos humidificadores de calefacción, con motor de 1 2 HP.

Un aspirador de aire, con motor de 0,60 HP.

Una instalación de calefacción con 10 radiadores.

Una romana pesa hilos.

Un aspid.

Un torsiómetro.

Un depósito de aceite, con su goma.

Una máquina de coser correas.

Cuarto de motores de la nave de preparación:

Un motor eléctrico de 50 HP., «Eléctrica Industrial Tarrasa», número 18875.

Cuarto de motores:

Un motor de gas-oil «Ruston», completo, instalado sobre bancada de cemento, de 75-80 HP.

Un depósito para gas-oil, de 200 litros, con dos grifos y filtros.

Dos botellas de aire hasta 40 atmósferas, con manómetros y válvulas.

Un compresor de aire para botellas.

Un motor eléctrico III, de 3 HP., para el compresor «Electra Tarrasa».

Una dinamo A. E. G., de 15 KVA.

Cuarto de motores de la nave nueva:

Un aspirador de aire, con motor de 0,60 HP.

Un motor eléctrico de 60 HP. «Electra Industrial Tarrasa», número 18994.  
 Motores en reparación:  
 Un motor marca «Derlinkon», número 20566, de 45 HP., procedente de la nave nueva.  
 Un motor trifásico, de 30 HP., 200 voltios, 94 r. p. m., con condensador y sin tapas (inutil).  
 Un motor trifásico, de 3 HP., número 18092, a 220/380 v., de 1.500 r. p. m., sin bobinado.  
 Un motor trifásico de 1 1/2 HP., número 45310, a 127/220 v., de 2.800 r. p. m., bobinado.  
 Un motor trifásico, de 2,8 HP., número 33152, a 220/380 v., de 2.800 r. p. m., bobinado.  
 Un motor trifásico, de 1 HP., número 6557, a 215/124 v., de 1.420 r. p. m., bobinado.  
 Un motor trifásico, de 1 1/2 HP., número 4869, a 227/127 v., de 2.800 r. p. m., bobinado.  
 Un motor monofásico de 1,8 HP. (insertible).  
 Un ventilador monofásico para la limpieza de motores, número 360, 1,7 amp., 125, 10.000 r. p. m., con estuche.  
 Transformadores:  
 Un transformador de 300 KVA., en función.  
 Almacén de hielo:  
 Una balanza de precisión.  
 Una báscula automática de 10 kg.  
 Una báscula automática de 50 kg.  
 Una báscula constructora montañesa de 1.000 kg.  
 Almacén de tornes:  
 Tres básculas constructoras montañesas de 1.000 kg.  
 Una prensa completa para hacer bañas, de 1,75 x 1,10 x 0,70.  
 Una máquina para poner flejes.  
 Nave de molinosas:  
 Una báscula constructora montañesa de 1.000 kg.  
 Una molinosa, «Ryo Cateau», de 80 púas, motor eléctrico de 3 HP.  
 Una molinosa «Ryo Cateau», de 100 púas, motor eléctrico de 3 HP.  
 Una molinosa «Ryo Cateau», de 100 púas, motor de 2 HP.  
 Una molinosa sin marca, de 110 púas, motor eléctrico de 5 HP.  
 Un aparato mecánico, con pedal, para coser cajas de cartón.  
 Un ventilador, con motor de 1/2 HP.  
 Un radiador de calefacción desmontado.  
 Una prensa de hierro para empaquetar madejas.  
 Maquinaria del salto de agua afecto a esta fábrica.  
 Una turbina marca «Afferleris», de construcción mecánica «Werein», número 328, año 1896.  
 Una turbina marca «Afferleris» de construcción mecánica «Werein», número 936, año 1899.  
 Una dinamo «Derlinkon», de 110 HP., número 5721.  
 Una dinamo «Derlinkon», de 55 HP., número 5959.  
 Maquinaria propiedad de «Industrial Lanera, S. A.»:  
 Un guila mezclador, de tres cabezas, con motor de 3 HP.  
 Un guila vacabotes, de cuatro cabezas, con motor de 4 HP.  
 Un guila «Counnerhonge», de 6 púas.  
 Un mañan de 16 púas.  
 Una bobinadora de 32 púas.  
 Una bobinadora de 40 púas.  
 Cuatro bobinadoras de 50 púas.  
 Cinco continuas de hilar, de 400 husos.  
 Una continua de doblar, de 200 husos, sin motor.  
 Una continua de doblar, de 400 husos, con dos motores de 7 1/2 HP.  
 Una reunidora de 80 púas, con motor de 2 HP.  
 Cuarto de motores:  
 Una dinamo «Eléctrica, S. A.» Sabadell, de 50 KVA., 250 v., 116 amp. y 750 r. p. m., sobre carriles.

## Herrería:

Una cepilladora.  
 Una fresadora.  
 Un torno pequeño.  
 Un torno grande.  
 Dos máquinas de taladrar.  
 Un soporte con dos piedras esmeril.  
 Un soporte pequeño para piedra esmeril.  
 Una sierra de hierro.  
 Una piedra de agua.  
 Un ventilador y fragua con motor.  
 Un motor de transmisión «A. E. G.», de 5 HP.  
 Un soporte eléctrico para taladrar, con burilla de madera.  
 Un yunque.  
 Una soldadura eléctrica.  
 Un gasómetro para soldadura autógena, completo.  
 Una máquina de roscar.  
 Una cizalla.  
 Una báscula pequeña.  
 Una máquina de mano para afinar.

## Carpintería:

Una sierra cinta, de 70 centímetros, «Diana».  
 Una máquina universal cepilladora.  
 Cuarto de motores 1, nueva hilatura:  
 Un motor de gas-oil, número 54415, de 32 HP., «M. W. M.».  
 Un motor de gas-oil, «Deustche», de 45 HP., número 14359 9.  
 Un motor eléctrico, de 20 HP., para arranques, «Siemens», número 73769.  
 Almacén de paños:  
 Una máquina de hierro de plegar, con motor acoplado.  
 Un mostrador con máquina de plegar, con motor acoplado.

Todos los inmuebles donde están instaladas las máquinas descritas y los aprovechamientos hidráulicos son de la propiedad de don Santiago Rocamora Moratós y se describen a continuación:

Primero. Un grupo de edificios construidos sobre el suelo de un prado y huerta denominada «Francés», radicante en el término municipal de la ciudad de Béjar. Está dividido en dos partes por vía férrea; tiene una extensión superficial de una hectárea cincuenta y siete áreas y setenta centáreas; linda: al Saliente, con la carretera que va a la estación; Mediodía, con cañada antigua; Poniente, con calleja de paso de aguas, y Norte, con calleja particular de varias propiedades. De este predio fué expropiado por el Ayuntamiento de Béjar, para ensanche de la vía pública, un trozo que está abierto a la parte Saliente, o sea a la calleja de la entrada. Los edificios destinados a la fabricación de lanería, que están cercados de pared y verja, son los siguientes:

1. Edificio de noventa metros de largo por treinta de ancho, de planta baja, compuesto de cuatro naves, divididas por columnas, en el cual se encuentran instaladas las máquinas de cordaje de las lanas regeneradas, de hilatura de lanas, sección de tejidos de otras operaciones complementarias, con tres motores eléctricos y la correspondiente línea de transmisión y correones.
2. Edificio de dos naves para las operaciones de apartado de lanas en jugo, lavafas, tinturación, secado, máquinas preparatorias de limpieza, barca de madera para la tinturación en paño, tina, caldera de vapor, tuberías, motores eléctricos y transmisión de correones.
3. Edificio de una nave para almacén de aceites, regeneradores, drogas, al Poniente de la finca, con una prolongación del mismo para prensa de cartones.
4. Edificio de dos naves, terminado en dos pabellones para guardas, destinado a almacén de paños.
5. Otro edificio paralelo al anterior, próximo a la vía férrea, destinado a la sección de confecciones.

6. Locales de carpintería, fraguas y retretes.

7. Casa-habitación para el guarda a la parte Suroeste.

8. Tonados para desaprovechamientos de la fábrica.

9. Casa-habitación, cuadra y cocheras a la parte Noroeste.

10. Casa-chalet denominada «Villa-Ana».

11. Casita para portería.

Tiene, además, pasada la vía férrea, destinado a tendedores de paños, huertas, con derecho, juntamente con el predio anterior, a dieciséis horas de riego antes, hoy veintinueve del agua del pago de Fuente Honda, reconocido en los Estatutos de esta Comunidad de 26 de mayo de 1863.

Se ha construido, además, el apartadero para la descarga de los vagones que vienen a la estación.

Dicha finca está inscrita en el tomo 524, libro 80, folio 79, finca número 119, inscripción novena.

Segundo. Un edificio batán, con su hidráulica, pesquera, regadera y salto de agua, en término de la ciudad de Béjar y sitio de la Cuesta de San Lázaro, con pedazo de terreno accesorio de una fanega de centeno próximamente, equivalente a cuarenta y cuatro áreas y setenta y dos centáreas. Linda: al Norte, con el río Cuerpo de Hombre; al Oeste, con terreno de don Estanislao García y don Jerónimo Gómez; Mediodía, con el camino que baja de la Puerta de Pico, y Oriente, con terreno y batán número 6, que se describe en dicha escritura.

Tercero. Otro edificio batán, conocido por el de arriba y señalado con el número 5, en término municipal de Béjar, al sitio de las Cuestas de San Lázaro, que tiene como accesorio una porción de terreno, como de dos fanegas de sembradura, equivalentes a una hectárea veintiocho áreas en la cerca unida al mismo. Linda: al Este, con terreno de don Joaquín Ajero; Poniente, con batán que se describe a continuación; Norte, con el río Cuerpo de Hombre; Mediodía, con camino que baja de la Puerta del Pico.

Cuarto. Otro edificio batán, en igual término y sitio que los anteriores, conocido por el Medio, número seis, hoy deruido, con una porción de terreno accesorio, según la línea trazada al efecto, de cabida dos fanegas de centeno, o sea una hectárea 28 áreas. Linda: al Norte, con el río Cuerpo de Hombre; Mediodía, con camino que baja de la Puerta del Pico; Poniente, con terreno del batán primeramente descrito, y Oriente, con terreno de batán de Arriba.

Los saltos de agua correspondientes a los expresados batanes han sido unificados hace muchos años, teniendo como motor una turbina muy antigua que, en unión de la maquinaria eléctrica y línea de conducción del fluido, fueron objeto de venta en la proporción correspondiente.

Salto de agua denominado Zuñigar, sito en Béjar, lugar de Navarredonda.

Se comprenden en este epígrafe diversos inmuebles de la propiedad de don Santiago Rocamora Moratós.

## Descripción de las fincas:

a) Finca rústica en término de la ciudad de Béjar, al sitio de Navarredonda y Picozcos, en la margen derecha del río Cuerpo de Hombre, hallándose enclavado dentro de la misma un salto de agua, con su canal y edificios accesorios para su explotación, destinados a molino harinero, sierra mecánica y casa de máquinas, con dos turbinas, con derecho a usar las aguas del río Cuerpo de Hombre, a perpetuidad, para la producción de fuerza motriz, según la correspondiente concesión administrativa, otorgada por el señor Gobernador de la provincia con fecha 15 de enero de 1889; su superficie es de diecinueve mil metros cuadrados, equivalentes a una hectárea y 90 áreas,

y linda: al Este, con aguas del río Cuerpo de Hombre; por Oeste, con el mismo río y finca denominada Navarredonda, perteneciente a don Ignacio y don Mariano Zúñiga Galindo; Norte y Sur, con la misma finca de Navarredonda; linda además por el Norte con la que se describe a continuación o porción segregada, o camino de Béjar a Aldeacipreste, que la separa de la misma.

b) Una porción de terreno con edificio panera y accesorios, que mide en total mil metros cuadrados, de cincuenta metros de largo por veinte metros de ancho, denominado Navarredonda y Picozos, en término de Béjar, que linda: al Norte, Este y Oeste, con finca de Navarredonda, de don Ignacio y don Mariano Zúñiga Galindo, y por el Sur, o frente, con el camino de Béjar a Aldeacipreste.

c) Una faja de terreno, a todo lo largo del canal del salto de agua relacionado anteriormente, que tendrá un metro de ancho, a contar del plomo de la pared del canal, y mil doscientos metros de largo, o sea mil doscientos metros cuadrados, a la margen derecha del canal; que linda: al Norte y Oeste, con finca que se segregó; Sur, canal del salto de agua, y Este finca que se ha descrito bajo el número uno.

d) Otra faja de terreno, a todo lo largo del canal del salto de agua relacionado anteriormente, que tendrá un metro de ancho, a contar del plomo o exterior de la pared del canal, y mil doscientos metros de largo, o sea mil doscientos metros cuadrados, a la margen izquierda aguas abajo del canal del salto de agua, que linda: al Norte, con el canal y paredes del canal del salto de agua; Sur y Oeste, con finca de donde se segregó, y Este, la finca descrita anteriormente bajo el número primero.

Las dos fincas descritas últimamente se denominan Parte de Abajo de los Picozos, conocidas también por Navacerrada, Pedreras, Hornillos y laderas del término de la ciudad de Béjar.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado de Primera Instancia número dos, sito en la casa número uno de la calle del General Castaños, el día dieciséis de enero próximo, y hora de las doce de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Servirá de tipo para la subasta el de seis millones treinta y siete mil quinientas pesetas, importe del sesenta y cinco por ciento del tipo que sirvió de base para la primera subasta.

2.ª No se admitirán posturas inferiores a dicho tipo.

3.ª Para tomar parte en el remate deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado, o en el local destinado al efecto, el diez por ciento de la expresada cantidad, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.ª Los autos y la certificación del Registro de la Propiedad, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación.

5.ª Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

6.ª Por pacto expreso, según la cláusula octava de la escritura de constitución de hipoteca base del procedimiento, la hipoteca se extendió a los objetos muebles colocados permanentemente en las fincas hipotecadas, a las rentas vencidas y no satisfechas y a cuanto comprenden los artículos ciento nueve y ciento diez de la Ley Hipotecaria, y especialmente a la maquinaria, utillaje e instalaciones

existentes en dichas fincas, y a las cuales quedarán incorporadas por su dueño, a los efectos de tal escritura.

Se hace constar además, a los efectos procedentes, que los bienes hipotecados han sufrido las alteraciones que constan en la diligencia de toma de posesión del administrador judicial, de fecha dos de julio del corriente año.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido el presente en Madrid a diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario.—Visto bueno: El Juez de Primera Instancia.—8.788.

• • •

En este Juzgado de Primera Instancia número siete de Madrid, se siguen autos de juicio declarativo de mayor cuantía, instados por el Procurador don Mauro Ferrán García Ochoa, en nombre de la Compañía Mercantil «Moto Scooter, Sociedad Anónima», contra don Francisco Santamaría Criado, don Gerardo Romero Requejo, don Miguel Gibert Pons y los herederos de don Giorgio Perassi Ferrones, sobre nulidad de acciones y otros extremos, cuya demanda, por providencia de este día, ha sido admitida a trámite y acordado emplazar a los demandados para que dentro del término improrrogable de nueve días comparezcan en los autos, personándose en forma.

Y por medio de la presente se emplaza a los herederos del demandado don Giorgio Perassi Ferrones, que tuvo su domicilio en Madrid, calle de Padilla, número 54, súbdito italiano, a fin de que dentro del término de nueve días improrrogables comparezcan en los autos, personándose en forma, pudiendo recoger las copias en Secretaría.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido el presente, que firmo en Madrid a veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario, José M.ª López-Orozco.—8.789.

• • •

Por el presente, que se expide cumpliendo lo dispuesto por el Juzgado de Primera Instancia número cinco, de los autos de procedimiento judicial sumario promovidos a instancia de don Eduardo Amo García, contra doña Consuelo Esteban González, se anuncia a la venta en pública subasta por primera vez la siguiente finca:

«Local de vivienda del ala derecha de la planta tercera (sobre la baja) de la casa en Madrid, barrio de la Concepción, con entrada y fachada por la calle Virgen de la Fuencisla, número trece, con vuelta a la de la Virgen de la Mongia, señalada con la letra F del bloque de manzana número dieciséis. Tiene su entrada por la meseta de escalera y hace mano izquierda. Se le asigna como vivienda tercera de la planta. Su línea de fachada a la calle Virgen de la Fuencisla está determinada por tres rectas que de izquierda a derecha miden: la primera, con un hueco 3 metros saliente 0,95 metros y la tercera en cuerpo saliente con un hueco 3,60 metros y la tercera en cuerpo saliente con un hueco. Linda: por la derecha, entrando a la fachada desde dicha calle, con la casa D y patinillo de ventilación en tres rectas, que de frente a fondo miden: la primera, que sobrepasa de la fachada 7,40 metros; la segunda, entrante, con un hueco de un metro, y la tercera, con un hueco de 1,10 metros; por la izquierda, con el piso centro, designado como vivienda segunda de la planta, meseta y caja de la escalera, en tres rectas, que de frente al fondo, la primera 3,65, la segunda saliente 3,50 metros ajardinado abierto entre las casas E, F y G y casa E es de sesenta recta con tres huecos de 9,10 metros. Su superficie es de sesenta y cinco

metros con ochenta decímetros cuadrados. Su altura de techos es de dos metros con ochenta centímetros. Todas las mediciones son interiores. Las rectas que determinan los maderos forman entre sí ángulos rectos. En el proyecto originario se le designaba local número cuarenta y siete de la planta general del bloque de manzana, inscrito en el expresado Registro (Cantillas) al tomo 659, libro 114, folio 146, finca 6.631, inscripción quinta.

Valorada en la escritura de préstamo base de estos autos en la suma de doscientas mil pesetas.

Y se advierte a los licitadores: Que para su remate, que tendrá lugar en este Juzgado número cinco, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día diez de enero próximo, a las doce horas; que el tipo de subasta será el de valoración, no admitiéndose posturas que no cubran el indicado tipo; que para tomar parte en el acto deberán consignar previamente en la Mesa del Juzgado o en el Establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del referido tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos; que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estará de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes—si las hubiere—al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate, el cual podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta.—El Juez.—El Secretario.—8.817.

## SEVILLA

Don Ricardo Alvarez Abundancia, Magistrado, Juez de Primera Instancia número cuatro de esta capital.

Hago saber: Que en el procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, que en este Juzgado sigue don Cristóbal y don Rafael Borrero Valero contra don Manuel Rodríguez Ramos, he acordado la venta en pública subasta de la finca siguiente, especialmente hipotecada:

«Una finca de tierras con encina y monte bajo, conocida con el nombre de La Nava, a los sitios Monte Alto, La Mora, Dhesilla y Casetas Coloradas, radicante en los términos de Higuera de la Sierra y Zufre, con una extensión catastrada, que es aproximadamente la real, de doscientas veintitrés hectáreas ochenta áreas y sesenta y una centiáreas, de las cuales están en Higuera ciento sesenta y siete hectáreas diecinueve áreas y setenta y ocho centiáreas, y en término de Zufre, cincuenta y seis hectáreas, de cuya cabida sólo están inscritas cincuenta y nueve hectáreas cuarenta y dos áreas y nueve centiáreas, de las cuales radican en término de Higuera cuarenta y tres hectáreas y el resto en Zufre. Tiene una casa monte. Linda: al Norte, con fincas de don José María Alvarez Rincón, don José Ruiz, doña Regina Muñoz, don Casto Romero, herederos de don Rafael Alvarez y don Florencio Ordóñez; Sur, doña María Josefa Fernández Ordóñez, don Paulino Rincón Díaz y don Demetrio Prior; Este, barranco de las Brujas, don Eloy Ordóñez Garzón, camino real y don Tomas Ruiz, y Oeste, doña Asunción Rincón Cañizares, herederos de don Francisco Ruiz Bernal y don Tomás y don Rafael Ruiz.»

Para su remate, que tendrá lugar ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, calle Amirante Apodaca, se ha señalado el día treinta de diciembre próximo,

a las once de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Sirve de tipo para la subasta la cantidad de seiscientos mil pesetas, pactado por las partes en la escritura de constitución de hipoteca, y no se admitirá postura alguna que no cubra dicha suma.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la que sirve de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos, cantidades que serán devueltas a sus respectivos consignantes, excepto la que corresponda al mejor postor, que quedará como garantía de la obligación que contrae y, en su caso, como parte del precio de la venta.

Tercera. Los autos y la certificación correspondiente del Registro de la Propiedad se hallan de manifiesto en Secretaría para los que deseen tomar parte en la subasta entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de los actores continuarán subsistentes sin destinarse a su extinción el precio del remate, quedando el rematante subrogado en la responsabilidad de los mismos.

Dado en Sevilla a dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta.—Ricardo A. Abudancha.—El Secretario, Antonio Jiménez.—3.776.

## TARRAGONA

Don Ernesto Macías Campillo, Magistrado-Juez de Primera Instancia de Tarragona y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente promovido por doña Dolores Ambrós Rabascal, sobre declaración de fallecimiento de su hermano don Francisco Ambrós Rabascal, que marchó del domicilio paterno en esta ciudad, en el año 1917, contando entonces treinta y tres años de edad, sin volverse a tener noticias de su paradero; y por providencia de esta fecha, tengo acordado comunicar la existencia de dicho expediente, a los efectos prevenidos por el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Tarragona a 3 de noviembre de 1960.—El Juez de Primera Instancia, Ernesto Macías Campillo.—El Secretario (legible).—3.777. 1.º 28-11-1960

## REQUISITORIAS

### ANULACIONES

#### Juzgados Militares

El Juzgado Militar de Ceuta deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa número 1.659 de 1958, José Casero Barra.—(566).

La Comandancia Militar de Marina de Ceuta deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa número 27 de 1957, Darío Paz González.—(568).

El Juzgado Militar de Ceuta deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa número 1.155 de 1960, Domingo Santana Alonso.—(567).

#### Juzgados Civiles

El Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Zaragoza deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en expediente número 196 de 1948, José Castro Mosteiro de Rodríguez.—(3.387).

El Juzgado de Instrucción de Balaguer deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 70 de 1952, Pedro Gilibert Vallebrera.—(3.363).

El Juzgado de Instrucción número 12 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 590 de 1951, Jaime Pujol Cúberas.—(3.367).

El Juzgado de Instrucción número 3 de Bilbao deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa número 421 de 1959, Domicio Pérez Gutiérrez.—(3.369).

## V. A N U N C I O S

### MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro.  
Deuda Pública y Clases Pasivas

#### CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja General en 4 de febrero de 1941 con los números 329.428 de entrada y 146.992 de registro, y un carnet de intereses número 4.459, correspondientes al depósito constituido por don Antonio Uriarte Celaya, para responder de la ejecución de las obras de encauzamiento del río Esgueva, entre el puente de Villanueva y el de Villafuente (Valladolid). Importa el depósito 27.000 pesetas nominales en Deuda Amortizable al 3 por 100, a disposición de la Dirección General de Obras Hidráulicas. Expediente 5.126/60.

Se previene a la persona en cuyo poder se halla que lo presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, 15 de noviembre de 1960.—El Administrador, Francisco Martínez Hinojosa.—3.765.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja General en 24 de diciembre de 1958 con los números 431.202 de entrada y 232.302 de re-

gistro, correspondiente a un depósito constituido por Industrias Sanitarias, Sociedad Anónima, para reanudar de las obras de reforma y mejora del quirófano y sala de esterilización del Pabellón número 2 del Hospital del Rey. Importa el depósito pesetas nominales 15.000 en Deuda Amortizable al 4 por 100, a disposición del ilustrísimo señor Director general de Sanidad. Expediente 4.624/60.

Se previene a la persona en cuyo poder se halla que lo presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, 17 de noviembre de 1960.—El Administrador, Francisco Martínez Hinojosa.—3.773.

### Recaudaciones de Contribuciones e Impuestos del Estado

#### GERONA

Don Juan Galí Sacrest, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado en la Zona de Gerona, capital.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra don Kurt Stembraner, domiciliado en la calle Ciudadanos, número 16, de esta ciudad, por débitos en certificación por el concepto de Aduanas, Derechos Menores, contraído 149, ejercicio 1960, de importe 70.400,94

pesetas, más los recargos de apremio y costas recaudatorias, he dictado en el día de hoy la siguiente:

«Providencia.—Recibida la presente certificación de débitos expedida contra don Kurt Stembraner, cuyo último domicilio conocido era en la calle Ciudadanos, número 16, de esta ciudad, y resultando de todo punto imposible la notificación directa de los descubiertos por ignorarse el actual paradero del deudor, de conformidad con lo determinado en el artículo 112 del vigente Estatuto de Recaudación, por la presente actúo requerir de pago al mencionado deudor por medio de edicto, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia y se expondrá en el tablero de anuncios de la Alcaldía de Gerona, advirtiéndole que a partir del día siguiente al en que aparezca publicado dicho edicto en el «Boletín Oficial del Estado», se le concede un plazo de diez días para satisfacer sus responsabilidades, con el recargo del 10 por 100 sobre el principal, y que transcurridos dichos diez días sin haber solventado aquellas le será exigido el 20 por 100 de recargo y se procederá contra sus bienes, conforme a lo dispuesto en el capítulo V del citado Estatuto. Que a partir de aquella fecha, y conforme a lo determinado en el artículo 127 de dicho Cuerpo legal, se le concede un nuevo plazo de ocho días para que comparezca en el expediente a señalar domicilio o representante legal en esta zona, apercibéndole que si deja transcurrir ese segundo plazo sin cumplir el requerimiento, se decretará la prosecución del procedimiento en rebeldía, sin intentar nuevas notificaciones ni requerimientos, aparte de las preceptuadas y en la forma prevista en el apartado 2.º del expresado artículo 127.»

Lo que se hace publico para conocimiento del deudor don Kurt Stembraner